

IV. LOS DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS EN EL SECTOR AGRARIO

4.1. Introducción

Las mujeres agricultoras juegan un importante papel en la producción agrícola. En muchas zonas, se encargan principalmente de los cultivos dedicados a la alimentación, mientras que los hombres casi siempre explotan cultivos destinados al comercio (aunque las mujeres también pueden aportar su trabajo en los campos de cultivo de sus maridos). En otras zonas, las mujeres están plenamente integradas en la agricultura comercial. En numerosos países, el papel de la mujer en la agricultura está aumentando debido a la emigración de los hombres y/o a su integración laboral en otros sectores no agrícolas ("feminización de la agricultura"). Como las actividades de las mujeres se concentran normalmente en el sector informal de la economía y se perciben como parte de los deberes de las tareas domésticas de la mujer, no suelen estimarse en términos monetarios y se subestiman en las estadísticas oficiales.

Este capítulo examina los derechos de la mujer autónoma en el sector agrario, incluyendo tanto los derechos relativos al ejercicio de actividades agrícolas (la condición jurídica de las mujeres empresarias agrícolas, la posición de la mujer en cooperativas rurales y asociaciones de productores) por un lado, y los derechos de acceso a los servicios que sostienen dichas actividades (servicios de crédito, capacitación, extensión y mercadotecnia) por otro.

Estas cuestiones están interrelacionadas con las examinadas en los otros capítulos del presente estudio. La formación es crucial tanto para el empleo como para el autoempleo⁵⁰. La afiliación en las cooperativas agrarias suele estar supeditada a la propiedad de la tierra; esto puede excluir a muchas mujeres, que casi nunca poseen tierras. A su vez, las cooperativas constituyen una forma institucional habitual de poseer tierra. El acceso al crédito está vinculado con los derechos sobre la tierra, y la tierra puede ser utilizada como garantía de un préstamo; por otro lado, en las zonas rurales de muchos

⁵⁰ El presente capítulo examina el acceso a la formación, salvo las normas que se refieren expresamente a la formación en el contexto de las relaciones laborales (contenidas por ejemplo en la legislación laboral), que son analizadas en el capítulo III.

países en desarrollo, el crédito se obtiene informalmente, a través de "contratos entrelazados", en los que dos personas están vinculadas por varias relaciones contractuales simultáneamente (por ejemplo, un patrono o empleador que presta dinero al arrendatario o al trabajador agrícola). Por consiguiente, el acceso de la mujer al crédito puede verse afectado por el hecho de que los títulos sobre la tierra y los contratos de tenencia y de trabajo suelen estar a nombre de los hombres.

En muchos países, los campesinos pobres afrontan verdaderas dificultades para constituir pequeñas empresas agrarias, debido a su falta de títulos sobre la tierra, de capital (por ejemplo, acceso al crédito), subvenciones, de infraestructura (por ejemplo, locales comerciales), de capacitación y de conocimiento del mercado. Además, los trámites administrativos para el registro de una empresa suelen ser costosos y engorrosos⁵¹. En este contexto, las mujeres se enfrentan a mayores dificultades que los hombres, particularmente en relación con la participación en las cooperativas rurales y el acceso al crédito, a la capacitación y a la extensión agraria. Estas dificultades raramente dimanen de normas explícitamente discriminatorias, ya que la legislación que regula estas cuestiones casi siempre es imparcial en materia de género. Más bien, surgen de estereotipos y prácticas culturales (por ejemplo, acerca del papel de la mujer en la familia y de las relaciones entre personas de distinto sexo) y de factores socioeconómicos (menor acceso al crédito, índices de analfabetismo femenino más elevados, falta de información sobre programas de crédito disponibles, falta de títulos sobre la tierra para ofrecer como garantía, menor acceso al trabajo regulado, y exclusión de las cooperativas de crédito).

Desde un punto de vista estrictamente legal, sólo cabe hacer ciertas consideraciones en relación con estos factores sociales, económicos y culturales. Primero, en algunos casos, la legislación neutra en materia de género (sin proclamación expresa del principio de no discriminación) es insuficiente para garantizar la igualdad de género. Así, el silencio sobre la igualdad de género en la legislación relativa a las cooperativas puede dar pie a que los estatutos de las cooperativas discriminen directa o indirectamente a las mujeres (por ejemplo, en políticas de admisión) sin por ello violar la ley. Segundo, allí donde existe una desigualdad socioeconómica de género, puede

⁵¹ Un estudio clásico sobre este tema, especialmente en relación con el Perú, es el de De Soto (1989).

observarse una falta de respuesta legal por parte del Estado (por ejemplo, mediante la adopción de medidas de discriminación positiva).

4.2. Derecho Internacional aplicable

A tenor de la CEDCM, los Estados deben eliminar la discriminación contra la mujer en la "vida económica y social", y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, por ejemplo, en el acceso al crédito (art. 13). Además, las mujeres rurales tienen los mismos derechos que los hombres a organizar grupos de autoayuda y cooperativas, y a obtener acceso a la formación, a las tecnologías apropiadas, a servicios de extensión, crédito agrícola y comercialización (art. 14).

Otras disposiciones legales de derechos humanos son de aplicación a las trabajadoras autónomas del sector agrario. El acceso de la mujer a la formación está protegido por las disposiciones relativas al derecho a la educación (DUDH, art. 26; PIDESC, art. 13; y CEDCM, art. 10) y por el Convenio 111 de 1958 de la OIT sobre Discriminación (Empleo y Ocupación). El derecho de asociación (aplicable, por ejemplo, a la participación de la mujer en asociaciones de productores) se reconoce, sin discriminación alguna, en los artículos 2º y 20 de la DUDH y los artículos 22.2 y 22.3 del PIDCP. El derecho a la libre circulación (DUDH, arts. 13.1 y 13.2; y PIDCP, arts. 12.2 y 12.3) también resulta aplicable, por ejemplo, en relación con la asistencia de las mujeres a los cursos de formación profesional y a las reuniones de las cooperativas, con sus actividades de mercadeo de alimentos y con su acceso a los bancos (que en muchos países están situados en las ciudades, lo que requiere que los campesinos tengan libertad y capacidad para viajar). Esto es especialmente el caso en culturas en las que las mujeres no pueden viajar sin la compañía o el permiso de sus maridos o de un pariente varón.

La promoción de la actividad económica de las mujeres, que incluye la mejora de su acceso a recursos productivos tales como el crédito, también se prescribe en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (por ejemplo, arts. 61[b], 166 y 173), en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, en la Declaración de El Cairo sobre Población y Desarrollo, y en Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (art. 16[b]).

4.3. Las Américas

4.3.1. Panorama regional

Los instrumentos regionales de derechos humanos protegen derechos importantes para el ejercicio de las actividades económicas. En particular, la CADH garantiza, *inter alia*, el derecho de libre circulación y de libre asociación, también con fines económicos y laborales, sin discriminación alguna (arts. 1º, 16 y 22).

Los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres empresarias son más socioculturales que legales. Ello no es óbice para que en algunos casos la legislación pueda limitar el ejercicio de actividades económicas por la mujer rural. Por ejemplo, el Código Civil de la República Dominicana prohíbe a la mujer casada contraer obligaciones sin la autorización de su marido (Galan, 1998). En Chile, las mujeres casadas bajo determinado régimen económico matrimonial deben recabar la autorización de su marido para firmar contratos por los que se constituya una sociedad colectiva (Código de Comercio, art. 349). En general, allí donde el Derecho de familia otorga la administración exclusiva de los bienes familiares al marido (como en la República Dominicana y en Honduras) la capacidad de las mujeres, por ejemplo, para obtener un crédito hipotecando tierras, está muy limitada.

Los obstáculos socioeconómicos se relacionan principalmente con el limitado acceso de las mujeres a las cooperativas, a la formación y al crédito, y están principalmente determinados por estereotipos y prejuicios culturales. La legislación de algunos países contiene disposiciones en relación con dichos obstáculos. Por ejemplo, la Ley de Nicaragua sobre Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley 84 de 1990) prohíbe expresamente a las cooperativas la discriminación por motivos de sexo y prescribe la plena integración de las mujeres en las cooperativas sobre la base de la igualdad de derechos y obligaciones (arts. 5.3 y 6). En el Perú, la Ley 26772 (1997) prohíbe expresamente la discriminación sexual en el acceso a la formación profesional, y en Guatemala, el Decreto 7 de 1999 garantiza la igualdad en el acceso a la formación profesional (art. 10).

El acceso de las mujeres al crédito se encuentra limitado en toda la región, incluso allí donde no hay discriminación *de jure*. Exigir la autorización del marido cuando la mujer solicita un crédito o una hipoteca es una práctica extendida de las instituciones financieras. En Jamaica, sólo el 5 por ciento de

los préstamos del Banco de Crédito Agrícola va destinado a las mujeres. En algunos casos, el limitado acceso de las mujeres al crédito se debe a la falta de demanda por parte de las propias mujeres (debido a factores culturales interiorizados por la propia mujer). En un estudio realizado en la región andina, sólo el 29 por ciento de las mujeres entrevistadas habían solicitado un préstamo (frente al 43,2 por ciento de los hombres); el 91 por ciento de las mujeres solicitantes obtuvieron el préstamo (frente al 85 por ciento de los hombres) (FAO, 1994 y 1996). Para corregir esta situación, la legislación y los programas de créditos públicos pueden conceder acceso prioritario a las mujeres como en el caso de la Ley 209 de 1995 de Nicaragua (Galan, 1998).

4.3.2. México

El ejercicio de actividades económicas por parte de la mujer se ve limitado tanto por obstáculos legales como por factores culturales, incluyendo "tradiciones profundamente arraigadas sobre la superioridad del hombre" (CEDCM, 1998a). En algunos Estados de la Federación, el ejercicio de actividades económicas por parte de la mujer se ve limitado por normas del Derecho de familia sobre la autoridad marital que requieren la autorización del marido para que las mujeres puedan desempeñar un trabajo (por ejemplo, Código Civil de Oaxaca, arts. 167–170; véase antes la sección 3.3.2).

La Ley General de Cooperativas de 1994 establece el principio de la igualdad de género (art. 11[III]), aunque la participación de las mujeres en las organizaciones rurales sigue siendo limitada. La Ley de Asociaciones Agrícolas, relativa a las asociaciones de productores agrarios, es neutra en materia de género. Dentro de los *ejidos*, las mujeres mayores de 16 años (tanto *ejidatarias* como esposas o familiares de *ejidatarios*) pueden ejercer actividades agropecuarias y agroindustriales constituyendo grupos (UAIM). Tanto el gobierno federal como la asamblea del *ejido* deben promover estas actividades productivas, incluso a través de la movilización de recursos, la asistencia técnica y el apoyo a la comercialización (Ley Orgánica Agraria de Promoción de la Organización y Desarrollo de la Mujer Rural de 1998, modificada, arts. 4° 6°).

Por lo general, la legislación sobre el crédito es neutra en materia de género. La Ley Orgánica del Sistema Banrural de 1986, modificada, no hace referencia a la mujer o al género. Por el contrario, la Ley General de Crédito Rural de 1976, modificada, señala expresamente a los miembros de las UAIM como potenciales beneficiarios de créditos (art. 54), y les otorga

prioridad en la adjudicación de los créditos (art. 59; citado en FAO, 1994). Sin embargo, el acceso de la mujer al crédito sigue viéndose limitado debido a su falta de organización, a la escasez de fondos y a la falta de personalidad jurídica de las UAIM.

La Ley de Extensión Agrícola no hace referencia explícita a las mujeres. Los servicios de extensión deben ir dirigidos a la "familia rural" en tanto que "unidad social" (art. 6[III]). La Ley de Desarrollo Rural Sustentable de 2001, que contempla los programas del gobierno para promover el desarrollo sostenible en las zonas rurales, incluye programas de igualdad de género y programas dirigidos a la mujer (arts. 15[X], 154 y 162), y otorga prioridad a las unidades productivas y a los grupos de mujeres en las actividades de las asociaciones rurales (art. 144[IX]).

En la Ley de la Seguridad Social de 1995, modificada, se establece un programa voluntario de prestaciones por maternidad para las trabajadoras autónomas, las agricultoras de explotaciones familiares y las *ejidatarias*. Las prestaciones son sufragadas por el Instituto Mexicano de la Seguridad Social.

4.3.3. Brasil

Las disposiciones relativas a la autoridad marital que limitaban la capacidad contractual de las mujeres casadas, contenidas en el Código Civil de 1916, fueron derogadas por la Ley 4121 (1962) y por el Código Civil de 2002 (véase antes la sec. 3.3.3)⁵².

La Ley 5764 de 1971, que regula las cooperativas, no hace mención expresa a la mujer. Sin embargo, incluye entre las características fundamentales de las cooperativas la ausencia de discriminación "social" (art. 4[IX]); afirma la igualdad de derechos de los miembros de las cooperativas (art. 39); y declara que todo el mundo que lo desee es libre de unirse a las cooperativas (art. 29).

Desde los años 60, los programas de crédito subvencionados, destinados principalmente a extensas explotaciones agrarias comerciales mecanizadas, han jugado un importante papel en el desarrollo agrario del Brasil. Las leyes relativas al crédito (por ejemplo, las Leyes 4829 de 1965, 8427 de 1992, y 9138 de 1995, que establecen y regulan el sistema de crédito rural

⁵² El trabajo de Barsted (2002) ha sido de gran utilidad para la redacción de este párrafo.

subvencionado) no son discriminatorias para la mujer, pero tampoco la tienen específicamente en cuenta. En consecuencia, el acceso de la mujer al crédito sigue siendo limitado, tanto por factores relativos a la demanda (ya que las mujeres rurales raramente solicitan préstamos debido a factores culturales interiorizados por la propia mujer) como por factores relativos a la oferta (ya que las mujeres raramente pueden ofrecer tierras como garantía). El acceso de la mujer rural a los programas de crédito también se ve obstaculizado por falta de los documentos necesarios (documentos de identidad, etc.; sobre esta cuestión, véanse antes las secs. 2.3.3 y 3.3.3). Son pocas las mujeres que se han beneficiado directamente de los servicios de crédito, formación y extensión previstos por los programas de reforma agraria como el Proyecto Casulo, el Proyecto Lumiar y el PROCERA (Barsted, 2002; Guivant, 2001).

A efectos de favorecer las explotaciones agrícolas familiares, la Ley 10186 de 2001 estableció el PRONAF (Programa Nacional de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar), que prevé servicios de créditos, formación y extensión. Sin embargo, en 2001, sólo el 7 por ciento de los beneficiarios del PRONAF eran mujeres (Barsted, 2002). En el mismo año, el Ministro de Desarrollo Agrario aprobó la Ordenanza 121 (2001), reservando "preferentemente" a las mujeres el 30 por ciento de los servicios de crédito, formación y extensión del PRONAF. Además, la Ordenanza insta a la revisión de las normas del PRONAF a fin de facilitar a las mujeres agricultoras el acceso a sus servicios.

Una forma de crédito especial es el crédito para adquisición de tierra e infraestructura agrícola básica. El Banco de la Tierra (*Banco da Terra*) se creó mediante la Ley 93 de 1998 y está regulado por el Decreto 3475 de 2000. Los posibles beneficiarios se enumeran en el artículo 1º de la Ley de 1998 y en el artículo 5º del Decreto 3475 de 2000 y, entre ellos, se incluyen los trabajadores sin tierra y los pequeños propietarios. Aunque la terminología utilizada es masculina (*trabalhadores rurais não-proprietários, preferencialmente assalariados, parceiros e arrendatários; agricultores proprietários*), no se hace ninguna discriminación por motivos de sexo/género. Los trabajadores sin tierra incluyen no sólo los empleados agrícolas, sino también los trabajadores autónomos y los de explotaciones familiares, entre los que es más probable encontrar mujeres. El artículo 8º del Decreto 3475 de 2000 excluye del programa a quien ya se ha beneficiado de otros programas de reforma agraria y a sus cónyuges; puesto que son los hombres quienes habitualmente se benefician directamente de los programas agrarios, sus mujeres se ven excluidas de los créditos del Banco de la Tierra (Barsted, 2002). La

Ordenanza 121 de 2001 reserva "preferentemente" a las mujeres el 30 por ciento de los recursos de crédito concedidos por el Banco de la Tierra, y exhorta a la revisión de sus normas para facilitar el acceso de la mujer rural al crédito.

4.4. África subsahariana

4.4.1. Panorama regional

La CADHP reconoce, *inter alia*, la libertad de circulación y de asociación sin discriminación por motivos de sexo (arts. 2º, 10 y 12). Por otro lado, en todo el África subsahariana existe una división de las actividades agrícolas en función del género. Esto se debe fundamentalmente a las prácticas socioculturales, más que a las normas legales. Así, mientras que los hombres explotan cultivos comerciales, las mujeres normalmente explotan cultivos destinados a la alimentación o al comercio local. Algunas tareas (por ejemplo, escardar, cosechar, almacenar) son responsabilidad de las mujeres incluso en los cultivos explotados por los hombres. Los contratos de aparcería normalmente se firman entre hombres. Las mujeres raramente son aparceras, sino que suelen trabajar en los campos arrendados por sus maridos o sus parientes varones (FAO, 1995; Lastarria-Cornhiel y Melmed-Sanjak, 1999). Con respecto a la actividad ganadera, las mujeres normalmente se ocupan de los animales pequeños y los hombres de los grandes; el ordeño del ganado así como el tratamiento y comercialización de los productos lácteos corresponde a las mujeres. En cuanto a la pesca, la participación de las mujeres va desde su confinamiento en tareas de venta de pescado hasta su plena integración en todas las facetas de la actividad (FAO, 1995).

Las leyes sobre cooperativas rurales normalmente son neutras en materia de género. Así, la Ordenanza de Nigeria de 1996 sobre cooperativas rurales emplea una terminología neutra y no hace ninguna referencia al género. En algunos casos, sin embargo, la legislación prohíbe expresamente la discriminación por razón de sexo. Por ejemplo, la Ley de Sociedades Cooperativas de la República Unida de Tanzania de 1991, modificada por la Ley de Sociedades Cooperativas (Modificación) de 1997, prohíbe la discriminación por motivos de género en la afiliación, establece que tanto hombres como mujeres pueden ser elegidos como representantes de las cooperativas, y proclama el principio de igualdad de todos los miembros en las actividades propias de las cooperativas (sec. 22). En Etiopía, la Proclamación 147 de 1998 sobre Sociedades Cooperativas incluye entre los "Principios Rectores

de las Sociedades Cooperativas" la proscripción de la discriminación por razón de género (sec. 5.1). La Ley de Cooperativas de Namibia de 1996 contiene una disposición similar (sec. 9[b.i]), y prevé la representación de las mujeres en las juntas directivas de las cooperativas que tengan un número mínimo de mujeres miembros (sec. 29.2[b]). Por otro lado, las leyes pueden fijar condiciones de afiliación a una cooperativa que pueden obstaculizar indirectamente el acceso de las mujeres a las cooperativas (por ejemplo, la propiedad de la tierra).

En la práctica, la integración de las mujeres en cooperativas y uniones de agricultores es muy limitada, debido fundamentalmente a factores socioeconómicos (por ejemplo, la escasez de tierras en manos de mujeres) y a estereotipos culturales. El porcentaje de mujeres afiliadas a cooperativas varía desde el 6 por ciento en Burkina Faso hasta el 11 por ciento en Benin y el 15 por ciento en el Sudán. La integración de las mujeres en uniones de agricultores varía desde el 2 por ciento en el Sudán hasta el 75 por ciento en Zimbabwe (Uniones de Agricultores de Zimbabwe); incluso allí donde la participación de la mujer es alta, el número de mujeres en puestos directivos es extremadamente bajo (por ejemplo, el 5 por ciento en las Uniones de Agricultores de Zimbabwe). En las dos últimas décadas la participación de la mujer en las organizaciones rurales ha experimentado un incremento sustancial; por ejemplo, en Mauritania las cooperativas de mujeres pasaron de ser 15 en 1982 a ser más de 500 en 1993 (FAO, 1995).

La legislación relativa al crédito, por lo general, no hace referencia al género (por ejemplo, en Burkina Faso, Kenya, el Senegal), y las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres. Sin embargo, en la práctica sólo un porcentaje muy pequeño del crédito rural beneficia directamente a las mujeres, oscilando desde el 5 por ciento (Fondo Nacional de Crédito Agrícola de Burkina Faso) hasta el 32 por ciento (Corporación Agraria Financiera de Zimbabwe) (FAO, 1995). Este limitado acceso al crédito trae causa fundamentalmente de los altos índices de analfabetismo, la falta de garantía, el restringido acceso al mercado de trabajo regulado, el miedo al endeudamiento, la falta de información, la complicación de los trámites, la exclusión de las cooperativas a través de las que se concede el crédito, y los elevados costes de transporte (FAO, 1995 y 1996). En varios países, se ha realizado algún progreso mediante la creación de créditos específicamente destinados a mujeres, especialmente a través de programas de crédito subvencionados y de microcréditos. Los proyectos de microcréditos basados en préstamos colectivos superan uno de los mayores obstáculos de las mujeres

para obtener acceso al crédito, esto es, la falta de títulos sobre la tierra que ofrecer como garantía (FAO, 1995; Gopal y Salim, 1998).

Las leyes y reglamentos sobre extensión agraria por lo general no se refieren a la cuestión del género. En la práctica, los servicios de extensión agraria están dominados por hombres, no sólo como oficiales (debido al mayor acceso de los hombres a la educación secundaria en materia agraria) sino también como beneficiarios (debido a prejuicios socioculturales) (FAO, 1995). En los últimos años, se han producido algunos avances, con un incremento del número de mujeres oficiales y beneficiarias. Por ejemplo, en la República Unida de Tanzania, uno de cada tres oficiales de extensión de las aldeas es una mujer (Due *et al.*, 1997). Estos avances son en parte el resultado de reformas administrativas en la estructura de los Ministerios responsables de la agricultura. En Malawi, se constituyó una Sección de Programas para la Mujer en 1981 dentro del Departamento de Extensión y Capacitación Agrícola del Ministerio de Agricultura. La Sección de Programas para la Mujer se dirige a las mujeres, especialmente a las cabeza de familia, proporcionando capacitación y extensión a grupos de mujeres agricultoras; como resultado, la participación de las mujeres en la extensión agrícola se ha incrementado sustancialmente, especialmente en lo que concierne a las mujeres cabeza de familia (Sigman, 1995).

Con respecto a la comercialización, existe una división del trabajo en función del género en todo el África subsahariana. Los nichos de mercado de las mujeres están definidos por los productos intercambiados (alimentos básicos), el tamaño de la explotación (empresa individual, a pequeña escala), el eslabón que ocupan en la cadena del mercado alimenticio (venta al por menor) y el ámbito territorial (mercado local) (Harriss-White, 1998). Como en los demás aspectos de las actividades de autoempleo en el sector agrario, las causas de esta división de papeles en función del género son más socioculturales que legales. La liberalización del mercado agrícola también ha tenido su influencia. Las juntas de mercado estatales (creadas en la mayoría de los países africanos) se dirigían principalmente a los hombres agricultores. Desde mediados de los años 80, muchos países pusieron en marcha reformas liberalizadoras como parte de los programas de ajuste estructural, reestructurando y privatizando las juntas de mercado públicas, reformando los regímenes de precios, etc. Los hechos prueban que aunque ello ha resultado en un incremento de la participación de las mujeres en las actividades de comercio agrario (por ejemplo, en Ghana y la República Unida de Tanzania), los beneficios de la liberalización han recaído principalmente

en los comerciantes (casi siempre hombres) a media y gran escala (Baden, 1998).

4.4.2. Kenya

En Kenya, los obstáculos con que se encuentran las mujeres rurales empresarias son fundamentalmente extralegales. Según la Ley de Contratos (cap. 23), tanto las mujeres como los hombres tienen plena capacidad contractual. La Ordenanza de Registro de Nombres de Empresas (cap. 499), que exige el registro de todos los nombres de empresas, tanto de sociedades como de individuos que desempeñen actividades económicas bajo un nombre distinto al de su apellido (o que hayan cambiado su nombre), es neutra en materia de género; la única disposición específicamente relativa a la mujer es la sección 4(c), que excluye de la necesidad del registro el cambio de nombre de las mujeres después del matrimonio.

La Ley de Sociedades Cooperativas de 1997 no hace referencia al género. Con respecto a la adquisición de la condición de socio, la sección 14 requiere la mayoría de edad y la residencia en la zona de actuación de la cooperativa. Esta disposición es neutra en materia de género, aunque la terminología que usa es masculina ("el"). Hay informes que indican que las reglas relativas a la afiliación contenidas en los estatutos suelen requerir ser propietario de tierras, lo que en la práctica excluye a las mujeres (puesto que pocas poseen tierras) (Gopal y Salim, 1998). Además, la participación de las mujeres en las cooperativas se ve obstaculizada por factores socioculturales.

Con respecto al acceso al crédito, aunque la legislación es neutra en materia de género (por ejemplo, la Ley Bancaria, cap. 488, modificada), existen prácticas discriminatorias. Por ejemplo, los informes revelan que hay bancos que exigen el consentimiento del marido antes de conceder un préstamo a la mujer. En general, el escaso acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra y al mercado de trabajo regulado restringe su capacidad crediticia. La prioridad acordada por las instituciones financieras a los cultivos comerciales (principalmente explotados por hombres) con respecto a los cultivos dedicados a la alimentación (principalmente explotados por mujeres), y la localización de las instituciones de crédito en áreas urbanas (donde suelen emigrar los hombres) más que en las zonas rurales (donde suelen residir las mujeres) también fomenta las desigualdades de género (House-Midamba, 1993; Banco Mundial, 1994; Gopal y Salim, 1998). Como consecuencia de estos factores, muy pocas mujeres obtuvieron préstamos de la Corporación de Financiera Agraria, un

importante proveedor de crédito agrícola (House-Midamba, 1993). Recientemente, algunos programas de crédito dirigidos a pequeñas empresarias han sido impulsados por bancos comerciales y ONG, inspirándose en el modelo de préstamo colectivo del Banco Grameen de Bangladesh⁵³ (House-Midamba, 1993; Kiiru y Pederson, 1996; Gopal y Salim, 1998).

En el marco del Proyecto Nacional de Extensión, se han utilizado grupos de mujeres campesinas para difundir asistencia técnica y servicios de extensión agraria. Esto ha incrementado notablemente el acceso de la mujer a los servicios de extensión (Saito y Spurling, 1992; FAO, 1996a).

4.4.3. Burkina Faso

Además de trabajar en los campos de sus maridos (véase antes la sec. 3.4.3), las mujeres desempeñan sus propias actividades generadoras de ingresos, que incluyen el cultivo de sus propios campos y la comercialización local de los alimentos procesados. Estas actividades están definidas por una rígida división del trabajo (por ejemplo, la cerveza únicamente es elaborada y comercializada por mujeres). El comercio a larga distancia está dominado por los hombres; las mujeres que viajan a largas distancias pueden ver dañada su reputación y ser agredidas verbal e incluso físicamente (Kevane y Wydick, 1999).

La Ley 14/99 de 1999, que regula las cooperativas y otras organizaciones (*groupements*), prohíbe la discriminación por motivos de sexo (arts. 9º y 72). Las mujeres constituyen el 6 por ciento de los miembros de las cooperativas y el 20 por ciento de los miembros de los *groupement* (FAO, 1995).

Las leyes relativas al crédito no hacen referencia expresa a las mujeres. En las zonas rurales, el acceso de las mujeres al crédito es muy limitado. Sólo el 5 por ciento de los préstamos del Fondo Nacional de Crédito Agrícola va a las mujeres (FAO, 1995), por culpa principalmente de los altos índices de analfabetismo femenino y la falta de garantía (CRLP, 2000). Recientemente se han aprobado algunos programas de micro-financiación dirigidos a mujeres. Por ejemplo, la *Fédération des Caisses Populaires du Burkina Faso* creó en 1993 un programa de "Crédito con educación", basado en el microcrédito, los préstamos colectivos y el crédito otorgado directamente en

⁵³ El fundador del Banco Grameen, el economista de Bangladesh M. Yunus, recibió el Premio Nobel de la Paz en 2006, dedicándolo "a todas las mujeres que participan en el banco de microcréditos".

las zonas rurales (los agentes bancarios viajan a las zonas rurales en lugar de que las mujeres viajen a las ciudades). Dicho programa benefició a 30 000 mujeres rurales (Kevane y MkNelly, 2001).

Aunque una gran mayoría de mujeres trabaja en la agricultura (y muchas son cabeza de familia debido a la emigración de los hombres), sólo una pequeña porción de los servicios de extensión agraria beneficia a las mujeres. En 1985 se lanzó la *Opération test de renforcement de la vulgarisation agricole*, basada en visitas de capacitación. Además, se creó una Oficina de Promoción de las Actividades de las Mujeres dentro de la Dirección de Extensión Agraria. Como consecuencia de dichas reformas, el número de mujeres beneficiarias de los servicios de extensión se incrementó sustancialmente a finales de los años 80, aunque los servicios de extensión siguen centrándose en los hombres agricultores (FAO, 1995). El Decreto 97-428 de 1997 establece el Ministerio de Recursos Animales y dentro del mismo, una Dirección de servicios de extensión y transferencia de tecnología encargada de promover entre los "nuevos actores", incluyendo las mujeres, la inversión en actividades de pastoreo (art. 34).

El Decreto 486 de 2004, que contiene la Política Nacional sobre Potenciación del Papel de la Mujer, prevé un amplio abanico de medidas para favorecer las organizaciones de mujeres, para promover el desarrollo y el aprovechamiento de las aptitudes de las mujeres, para apoyar a las mujeres empresarias y para mejorar el acceso de la mujer a los mercados y medios de producción (incluso a través de programas de microcrédito dirigidos a mujeres).

4.4.4. Sudáfrica

En Sudáfrica, hay un número considerable de trabajadoras autónomas en tanto que los hombres tienden a integrarse en el mercado de trabajo regulado (CEDCM, 1998b). Durante mucho tiempo, las mujeres se vieron impedidas de ejercer actividades de autoempleo por la existencia de determinadas trabas legales. Por ejemplo, según la Ley de Administración de la Población Negra de 1927, las mujeres casadas según el derecho consuetudinario eran consideradas como menores bajo la tutela de sus maridos, y no podían firmar contratos (sec. 11); esta norma fue revocada por la Ley de Reconocimiento de Matrimonios Consuetudinarios de 1998, que reconoce la plena capacidad jurídica de la mujer para suscribir contratos (sec. 6). Por lo general, la legislación relativa a las actividades de autoempleo en el sector agrario es neutra en materia de género.

Es más, recientemente se han aprobado algunas leyes para mejorar la situación de las trabajadoras autónomas.

La Ley de Cooperativas de 1981 (vigente desde 1991, y extendida a las zonas reservadas a los negros por la Ley de Extensión de las Leyes Agrarias de 1996) es neutra en materia de género. Las normas relativas a los requisitos para la afiliación en las cooperativas agrarias y las "cooperativas especiales de agricultores" se refieren a personas físicas o jurídicas "que desempeñen actividades agrarias por cuenta propia" (sec. 57).

El crédito agrícola se rige por la Ley de Crédito Agrícola de 1966, modificada (la última vez por la Ley de Reforma del Crédito Agrícola de 1995), que establece una Junta de Crédito Agrícola encargada de conceder los créditos agrícolas; y por la Ley de Gestión de la Deuda Agraria de 2001 que, cuando entró en vigor, vino a reemplazar a la Ley de 1966. No contienen ninguna referencia al género. En la práctica, el acceso de las mujeres al crédito se ve limitado por su falta de títulos sobre la tierra; además, se han documentado casos en los que los bancos han pedido el consentimiento del marido para conceder un crédito a una mujer casada en régimen de separación de bienes (RSA/CGE, 1998). La Ley de Promoción de la Igualdad y de Prevención de la Discriminación Injusta de 2000, prohíbe la discriminación injusta de las mujeres por parte del Estado y de cualquier persona, también en lo referente al acceso de las mujeres al crédito (secs. 6 y 8[e]).

Con respecto a la capacitación, la Ley de Política de Educación Nacional de 1996 determina que la política de educación nacional, formulada por el Ministro de Educación, debe realizar el derecho de toda persona a no ser discriminada y a la igualdad en el acceso a la educación y debe ir dirigida a "la consecución de la igualdad de oportunidades en la educación y a corregir la pasada desigualdad en los servicios educativos, así como a promover la igualdad de género y el adelanto de la mujer" (sec. 4[a] y [c]).

La Ley de Educación Técnica y Formación Profesional de 1998, que regula la enseñanza dirigida a la obtención de títulos superiores a la educación general básica pero inferiores a la educación superior (sec. 1), pretende garantizar el acceso a la educación y a la formación a personas que sufrieron discriminación en el pasado, incluyendo a las mujeres (cuarto párrafo del Preámbulo). Cada institución pública de Educación Técnica y Formación Profesional debe constituir un consejo que debe ser "ampliamente representativo de la comunidad que asiste a la institución" en relación con el género y debe

desarrollar un plan estratégico de política de género (secs. 8, 9.2[a.ii] y 9.8[e]). El consejo debe aprobar también códigos de conducta y medidas y procedimientos disciplinarios para prevenir la violencia de género y el acoso sexual (sec. 16). Además, cada institución pública de educación y formación debe constituir una junta académica, encargada de "la promoción de la participación de la mujer [...] en los programas de enseñanza" (sec. 11.1[a]). Las políticas de admisión de las instituciones públicas no pueden discriminar injustamente y deben adoptar medidas apropiadas para corregir las pasadas desigualdades (sec. 17.3). Con respecto a las instituciones privadas, la no discriminación por razones de género es una de las condiciones indispensables para el registro de la institución (sec. 26.1[c]).

La Ley de Desarrollo de Aptitudes de 1998 pretende mejorar las perspectivas de empleo de las personas que han sufrido discriminación injusta en el pasado (sec. 2.1[e]). La Autoridad Nacional de Aptitudes establecida por la Ley debe incluir a una mujer (sec. 6.2[c.i]).

Con respecto a los servios de comercialización, aunque la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1996 no hace especial referencia al género, sus objetivos incluyen "la mejora del acceso al mercado de todos los actores del mercado" (sec. 2.2[a]).

Recuadro 4

Luchas de género por un puesto en el mercado: un estudio de caso de Uganda

Un estudio de caso sobre un mercado local en Uganda permite hacernos una idea sobre la dinámica jurídica de la lucha de género en un aspecto concreto de las actividades de autoempleo de las mujeres, esto es, el comercio. La Sociedad Cooperativa de Mujeres de Ahorro y Crédito de Kiyembe se constituyó como una cooperativa para las mujeres de Kiyembe en 1983. Los socios de la cooperativa eran mujeres comerciantes a las que se les habían denegado licencias de comercio debido a su falta de instalaciones (tiendas). En 1984, la cooperativa obtuvo del Secretario Municipal el arrendamiento de un terreno para construir un mercado. El terreno le había sido confiscado a un asiático expulsado a tenor de la Orden de Expulsión de Asiáticos de Idi Amin de 1972. Los miembros de la cooperativa tenían normalmente más de un puesto, y solían contratar mano de obra para que atendiese algunos de los puestos, y poder así conciliar su actividad con sus responsabilidades familiares.

En 1987, el Ayuntamiento de Kampala aprobó unos reglamentos por los que únicamente se autorizaba un puesto por vendedor en los mercados locales; los puestos sobrantes fueron transferidos a los que solían atenderlos (esto es, a la mano de obra contratada). Como consecuencia de dichas normas, muchas de las socias de las cooperativas perdieron sus puestos en beneficio de sus empleados (principalmente varones). Habiendo obtenido el control parcial del mercado, los hombres establecieron su propia organización comercial (Asociación de Vendedores de Kiyembe). A esto siguió un periodo de tensiones entre las dos organizaciones comerciales, con violencia y acoso contra las mujeres.

En 1991, al finalizar el término del arrendamiento, la Junta Depositaria (la institución que administraba los bienes confiscados a los asiáticos expulsados) sacó el terreno a subasta. Mientras que la Asociación de Vendedores de Kiyembe fue notificada de la subasta e hizo su puja, la cooperativa de mujeres no fue notificada, y sólo pudo hacer su puja por haber conocido de la subasta por casualidad. La subasta fue ganada por una organización paraestatal, la Corporación Nacional de Empresas, que trató de desalojar a las dos organizaciones. El Ayuntamiento de Kampala, al que recurrió la asociación de hombres, intervino para defender a los vendedores del mercado, y la Corporación Nacional de Empresas fue finalmente apartada al no pagar el precio ofrecido por el terreno.

En 1992, el gobierno autorizó el regreso a Uganda de los asiáticos expulsados y la restitución de los bienes confiscados. El propietario original regresó a Uganda y reclamó su propiedad, de modo que la Junta Depositaria le devolvió el terreno.

Este estudio de caso muestra cómo los hombres consiguieron reducir progresivamente los derechos obtenidos por las mujeres a partir del contrato de arrendamiento. Para ello, recurrieron al inicio a sus mejores conexiones con las instituciones políticas y administrativas. Primero, los hombres se beneficiaron de las normas de expropiación aprobadas por el Ayuntamiento. Segundo, los hombres (y no las mujeres) fueron notificados de la subasta de 1991. Tercero, los hombres pudieron acudir al Ayuntamiento para proteger sus derechos después de que la subasta fuera ganada por un tercero.

Similares luchas de género por el control de puestos en los mercados locales han sido documentadas en otros muchos países africanos (un estudio clásico de esta cuestión en África occidental es el de Amadiume, 1995).

Fuente: Tripp (2000), con añadidos.

4.5. Norte de África y Medio Oriente

4.5.1. Panorama regional

La Carta Árabe de Derechos Humanos (que aún no ha entrado en vigor) protege, *inter alia*, la libertad de circulación de toda persona ("dentro de los límites legales") y la libertad de asociación (arts. 2º, 20 y 28), sin discriminación entre hombres y mujeres.

A nivel nacional y local, las mujeres empresarias se enfrentan a obstáculos de naturaleza legal y sociocultural. Las normas del Derecho de familia sobre autoridad marital que limitan la capacidad de la mujer para contraer obligaciones laborales siguen vigentes en algunos países (por ejemplo, en la República Árabe Siria) y han sido recientemente revocadas o declaradas anticonstitucionales en otros (por ejemplo, Túnez y Turquía) (véase antes la sec. 3.5.1).

En algunos países, la libertad de circulación de las mujeres está severamente restringida, y éstas deben ir siempre acompañadas de su marido o de un pariente varón cuando salen de casa (por ejemplo, en Arabia Saudita). Esto limita la posibilidad de las mujeres rurales de ejercer una actividad autónoma (debido a las restricciones que ello supone, por ejemplo, para participar en reuniones de cooperativas, acceder a bancos, trabajar en el mercado local de alimentos, etc.).

El acceso de las mujeres al crédito se ve limitado en toda la región por su falta de acceso a la propiedad de la tierra y al mercado de trabajo regulado, su concentración en la agricultura de subsistencia, los altos índices de analfabetismo femenino y los estereotipos culturales reinantes. Las mujeres obtuvieron únicamente el 2,8 por ciento de los préstamos del Banco Agrícola en Turquía, el 6 por ciento de los préstamos de la Corporación de Crédito Agrícola en Jordania, y el 15 por ciento de los préstamos del Banco Agrícola en la República Islámica del Irán. Los programas especiales de créditos para mujeres son también escasos (FAO, 1996a).

Los oficiales de extensión son predominantemente hombres. Los beneficiarios de la extensión son también principalmente hombres, debido a los factores culturales que restringen las relaciones entre personas de distinto sexo y la asistencia de las mujeres a reuniones fuera del hogar (FAO, 1995b). En algunos países (como por ejemplo el Yemen o Egipto), la importante emigración masculina hacia algunos Estados del Golfo ricos en petróleo ha

incrementado la autonomía y el poder decisorio de las mujeres que viven en familias nucleares (aunque no de las que viven en familias extendidas) (Baden, 1992).

4.5.2. Túnez

A tenor del artículo 3° del Código de Obligaciones y Contratos toda persona puede contraer obligaciones a menos que sea declarado incapaz. El artículo 831 del Código, que requería la autorización del marido para que la mujer casada pudiera suscribir contratos de servicios y que permitía al marido rescindir los contratos firmados sin su aprobación, fue derogado por la Ley 17 de 2000.

Con respecto a la formación, el artículo 339 del Código Laboral establece expresamente que las normas relativas a la formación profesional se aplican tanto a hombres como a mujeres. En cuanto a la educación, la Ley 65 de 1991 prohíbe expresamente la discriminación y la segregación sexual (Belarbi *et al.*, 1997). En la práctica, la asistencia a los cursos de formación profesional ofrecidos por el Ministerio de Formación Profesional y Trabajo (al amparo de la Ley 67-11 de 1967, modificada) está segregada, y las mujeres se concentran en los cursos "femeninos". Sólo el 1,2 por ciento de las mujeres estudiantes asisten a los cursos del Ministerio de Agricultura, lo que representa únicamente el 6,7 por ciento de todos los estudiantes de agricultura (frente, por ejemplo, al 68,6 por ciento de mujeres estudiantes en el Ministerio de la Salud) (Belarbi *et al.*, 1997; datos de 1989/90).

La legislación que apoya a los pequeños agricultores y pescadores (Decreto 95-793 de 1995, modificado en 1999) es neutra en materia de género. Los programas públicos de promoción de pequeñas y medianas empresas rara vez han beneficiado directamente a la mujer. Por ejemplo, de los 968 proyectos del FOPRODI desarrollados por la Agencia de Promoción de la Inversión en los años 1980, sólo 46 beneficiaron a mujeres empresarias. De igual modo, únicamente el 14,5 por ciento de los beneficiarios del FONOPRA (que promociona las actividades que generan ingresos) eran mujeres (Belarbi *et al.*, 1997).

A nivel institucional, el Decreto 2902 de 2001 creó comisiones regionales para el adelanto de la mujer rural. El Decreto 420 de 2001, sobre organización del Ministerio de Agricultura, constituyó dentro del Ministerio una Oficina de Apoyo a la Mujer Rural, encargada, entre otras cosas, de

promover la formación de las mujeres y su integración en las actividades de producción agraria (art. 14).

En la práctica, la división de los roles en función del género prevalece en el trabajo agrícola. Un importante número de mujeres (especialmente las que tienen poca formación) trabaja en explotaciones familiares, dedicándose básicamente a la horticultura, la cría de ganado y la agricultura de subsistencia. Mientras que los maridos suelen ser considerados jefes de explotación (*chef d'exploitation*), las mujeres están consideradas como ayudantes familiares (*aides familiales*). Sólo el 3 por ciento de los jefes de explotación son mujeres. El 65–70 por ciento de las mujeres que trabajan en el sector agrario tienen la categoría de trabajadoras familiares (Belarbi *et al.*, 1997). La importante emigración masculina (hacia la Jamahiriya Árabe Libia y Europa) ha generado un proceso de "feminización de la agricultura", por el cual las mujeres están adquiriendo cada vez más responsabilidad en las actividades agrarias. Sin embargo, cuando viven en familias extendidas, las mujeres permanecen bajo el control y supervisión del patriarca.

4.6. Asia

4.6.1. Panorama regional

En toda la región, las mujeres juegan un papel crucial en la producción agraria. En el Sudeste asiático, por ejemplo, las mujeres cultivan, plantan, escardan, riegan y cosechan los campos de arroz. Las mujeres participan también en las actividades de pesca, tanto en el sector de la subsistencia como en el comercial, trabajando principalmente en aguas poco profundas, canales y lagunas costeras (FAO, 1996a).

En algunos países siguen vigentes disposiciones que requieren la autorización del marido para que la mujer pueda desempeñar una profesión (por ejemplo, art. 1601[f] del Código Civil de Indonesia).

Aunque la legislación relativa a las cooperativas normalmente no discrimina expresamente a la mujer, la participación de las mujeres en las cooperativas es muy baja. Por ejemplo, en Indonesia, aunque la Ley de cooperativas de 1987 no hace distinción entre hombres y mujeres, sólo el 5,6 por ciento de todos los miembros de las cooperativas son mujeres (Berninghausen, 1992).

El acceso de las mujeres al crédito se ve obstaculizado por engorrosas formalidades y por la exigencia de garantías, así como por factores socioculturales (tabúes sociales, etc., FAO, 1996a). Por otro lado, los programas de microcrédito para mujeres desarrollados en Bangladesh (por el Banco Grameen y el BRAC) constituyen un modelo a la hora de idear contratos capaces de superar los obstáculos que frenan el acceso de las mujeres al crédito (por ejemplo, préstamos colectivos para superar la falta de garantía; véase más adelante el Recuadro 5).

Los oficiales de extensión muy pocas veces son mujeres. Ello se debe a distintas razones, principalmente no legales; por ejemplo, en Bangladesh, ello tiene que ver con la falta de formación de oficiales de extensión en las actividades agrarias en las que normalmente trabajan las mujeres, como la horticultura y la cría de aves de corral (FAO, 1996a).

4.6.2. India

La actividad económica de las mujeres se ve entorpecida por obstáculos culturales, más que legales, como la reclusión de la mujer (el *purdah*, principalmente observado en el Noroeste) (Jha *et al.*, 1998). Según la Ley de Contratos India de 1872, tanto las mujeres como los hombres adquieren la plena capacidad contractual al alcanzar la mayoría de edad, siempre que no tengan alteradas sus facultades mentales o no hayan sido legalmente declarados incapaces para contratar (sec. 11).

Las cooperativas están reguladas tanto por la legislación federal como por la estatal. La Ley Federal de Sociedades Cooperativas Interestatales de 1984, modificada, se aplica a las cooperativas que despliegan sus actividades en más de un Estado. La única condición exigida para la afiliación de las personas físicas es que tengan capacidad contractual según la Ley de Contratos, que como hemos visto no es discriminatoria. Con respecto a las leyes de cooperativas en el ámbito estatal, nos referiremos aquí a la legislación de Kerala, Karnataka y Andhra Pradesh.

La Ley de Sociedades Cooperativas de Kerala de 1969 requiere la mayoría de edad, la plenitud de las facultades mentales y la residencia en la zona de operación de la cooperativa como condiciones (neutras en materia de género) para la afiliación; la Ley prohíbe expresamente la discriminación contra las personas pertenecientes a las castas y tribus "enumeradas", pero no contra las mujeres (sec. 16). La Ley de Reforma de la Sociedades Cooperativas de 1985

introduce disposiciones especialmente referentes al género, por ejemplo la reserva de un puesto en el comité directivo de cada cooperativa para una mujer (Ley de 1969, sec. 28[A]). Esta norma fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por motivos de discriminación sexual ante el Tribunal Supremo de Kerala, pero el Tribunal rechazó el recurso (K.R. Gopinathan Nair *v.* The Senior Inspector-cum Spl. Sales Officer of Co-operative Society y otros, AIR [1989] Kerala 167).

La Ley de Sociedades Cooperativas de Karnataka de 1959 requiere la capacidad contractual exigida en la Ley de Contratos como condición para la afiliación, y prohíbe la denegación de la admisión "sin causa suficiente" de "cualquier persona debidamente cualificada" (de conformidad con la Ley o con los estatutos de la cooperativa) (sec. 16). En Andhra Pradesh, la Ley de Sociedades Cooperativas de 1964 fue modificada en 1991, facultando al Secretario a nombrar a dos mujeres para el comité directivo (sec. 31.1[a], modificada). Esta disposición fue recurrida ante el Tribunal Supremo en el caso Toguru Sudhakar Reddy y otro *v.* El Gobierno de Andhra Pradesh y otros, pero el recurso fue desestimado por el Tribunal (AIR [1994] SC 544). La Ley de Mutualidades de Sociedades Cooperativas de Andhra Pradesh de 1995, aplicable a unos tipos específicos de cooperativas, prohíbe la discriminación por motivos sociales, políticos, raciales y religiosos en el acceso a la condición de miembro, pero guarda silencio con respecto al sexo/género (sec. 3[a]).

La legislación relativa al crédito (por ejemplo, la Ley de Regulación Bancaria de 1949) es neutra en materia de género. Con respecto al crédito agrícola en particular, la Ley de Bancos Rurales de 1976, que crea bancos rurales encargados de conceder créditos y otros servicios a los pequeños agricultores y trabajadores agrarios (tanto de forma individual como a través de cooperativas), no hace referencia al género. Sin embargo, las mujeres siguen teniendo menos acceso al crédito que los hombres, debido a las prácticas socioculturales reinantes y a la falta de garantía de las mujeres. Con respecto a esto último, los hechos demuestran que los programas de inscripción de tierras se tradujeron en una considerable mejoría en el acceso al crédito (por ejemplo, en un estudio sobre Bengala Oeste, la proporción de entrevistados que habían accedido a un crédito institucional aumentó del 13,7 por ciento al 82,5 por ciento después de la Operación Barga; Saha y Saha, 2001). Puesto que dichos programas beneficiaron principalmente a los hombres (véase antes la sec. 2.6.2), esta mejoría en el acceso al crédito parece haber beneficiado también principalmente a los hombres.

Algunos bancos se han dirigido especialmente a las mujeres. Por ejemplo, el Banco Cooperativo de la Asociación de Mujeres Autónomas (AMA), creado por la AMA en 1974, concede líneas de depósito y facilidades de crédito a las trabajadoras autónomas, tanto urbanas como rurales. Entre las interesantes características de sus prácticas bancarias se incluye el uso de una tarjeta de identificación con el nombre, número de cuenta y fotografía del titular; el uso de fotografías (en lugar de firmas) elimina uno de los obstáculos fundamentales de las mujeres analfabetas (Fong y Perrett, 1991).

Los servicios de extensión benefician principalmente a los hombres agricultores y sus oficiales también son predominantemente varones. Las normas sociales limitan la posibilidad de los oficiales varones de hablar con mujeres agricultoras sin la presencia de sus maridos o parientes varones. Estas normas sociales también restringen la participación de la mujer en la formación profesional (Agarwal, 1994; Jha *et al.*, 1998).

A nivel de políticas y programas, el Sexto Plan Quinquenal (1980–1985) fue el primer plan de desarrollo en dedicar un capítulo específico a Mujer y desarrollo. En el marco del Programa de Desarrollo Rural Integrado (PDRI, iniciado en 1978), el 40 por ciento de los beneficiarios y del crédito disponible está reservado a las trabajadoras autónomas. Dentro del PDRI, el Programa de Desarrollo de la Mujer y la Infancia en las Zonas Rurales (iniciado en 1982) se dirige a mujeres pertenecientes a familias que viven por debajo del umbral de la pobreza. El Programa de Formación de Jóvenes del Medio Rural para el Trabajo por Cuenta Propia también dispone que el 40 por ciento de los beneficiarios sean mujeres. A nivel estatal, en 1987, se crearon las Corporaciones de Desarrollo de la Mujer para prestar asistencia técnica y formación a las mujeres empresarias, favorecer su acceso al crédito y su participación en el comercio, y apoyar a las cooperativas de mujeres (Gobierno de la India, n.d.).

4.6.3. Filipinas

La legislación filipina promueve la igualdad de género en el ejercicio de las actividades agrícolas por cuenta propia, estableciendo expresamente el principio de no discriminación en la legislación aplicable y adoptando medidas especiales en favor de las mujeres. La Ley sobre el Papel de las Mujeres en el Desarrollo y la Construcción de la Nación de 1992 pretende promover la integración de la mujer en igualdad de condiciones que los hombres en el

desarrollo y la construcción de la nación. Las mujeres tienen plena capacidad jurídica para actuar y para firmar contratos, sin perjuicio de su estado civil (sec. 5). La Ley también consagra una parte importante de la ayuda oficial al desarrollo a subvencionar programas dirigidos a mujeres (a través de la Autoridad Nacional de Economía y Desarrollo) (secs. 2.1 y 9). Esta parte de la Ley todavía no ha sido plenamente implementada.

La "plena integración de las mujeres [...] en la corriente del desarrollo" está también contemplada en la "declaración de intenciones" de la Carta Magna de los Pequeños Agricultores de 1992 (sec. 2). De conformidad con la Ley de Modernización de la Agricultura y la Pesca de 1997, las mujeres están entre las "especiales preocupaciones" del Departamento de Agricultura (sec. 17[o]).

El Código de las Cooperativas de 1990 incluye entre los principios fundamentales que rigen las cooperativas una afiliación voluntaria abierta a todos, independientemente de "la procedencia y creencias sociales, políticas, raciales o religiosas" (sec. 4.1); el sexo/género no se menciona expresamente. Las condiciones para la admisión se especificarán en los estatutos aprobados por las cooperativas (sec. 15.2[a]), que no podrán ser incompatibles con el Código. La Ley sobre el Papel de las Mujeres en el Desarrollo y la Construcción de la Nación otorga a las mujeres un acceso igualitario a la afiliación en organizaciones sociales, cívicas y de otra índole (sec. 6). Además, a tenor de la Ordenanza Administrativa N° 1 de 2001 aprobada por el Departamento de Reforma Agraria, ambos cónyuges tienen el derecho de afiliarse a cooperativas u organizaciones (citado en Judd y Dulnuan, 2001).

La capacidad jurídica de la mujer para solicitar y obtener préstamos está expresamente reconocida en la Ley de Mujer en Desarrollo (sec. 5.1). La Ley también establece que las mujeres tienen "acceso igualitario a todos los programas del Gobierno y del sector privado de concesión de crédito agrícola, préstamos y recursos no financieros" (sec. 5.2). La Ley de Modernización de la Agricultura y la Pesca de 1997 incluye una "declaración de intenciones" en relación con el crédito, según la cual el Estado debe promover el acceso al crédito de agricultores y pescadores, "especialmente de las mujeres involucradas en la producción, tratamiento y comercio de productos agrícolas y de pesca" (sec. 20).

La sección 107 de la Ley de Modernización de la Agricultura y la Pesca de 1997 establece que el Departamento de Agricultura planeará y desarrollará programas especiales de formación para mujeres. Aunque la participación de

la mujer en cursos de formación es bastante elevada (el 53,4 por ciento en 1990), los cursos de disciplinas relacionadas con la agricultura siguen dominados por los hombres (Naciones Unidas, 1995).

Con respecto a los servicios de apoyo a la comercialización, la pertinente "declaración de intenciones" 107 de la Ley de Modernización de la Agricultura y la Pesca de 1997 insta al Estado a proporcionar a los agricultores y pescadores, "especialmente a las mujeres", "información comercial puntual, oportuna y útil, y servicios comerciales eficaces" (sec. 38).

A tenor de la Ley de la Seguridad Social de 1997, los trabajadores por cuenta propia, incluyendo los agricultores y pescadores, están cubiertos por el régimen obligatorio de la Seguridad Social (sec. 9[A]).

Finalmente, en virtud de la Ley de Reforma Social y Mitigación de la Pobreza de 1997, el Estado debe institucionalizar una Agenda de Reforma Social (SRA) que persiga, *inter alia*, introducir una perspectiva de género en la mitigación de la pobreza (secs. 2.3 y 2.4[f]). Otros programas sectoriales deberán subvenir a las necesidades de los grupos desfavorecidos, incluyendo a las mujeres, a través de una Prestación Integral de Servicios Sociales (sec. 4.2.6). La Ley establece una Comisión Nacional contra la Pobreza dependiente de la Oficina Presidencial, como órgano consultivo y de coordinación para la implementación de la SRA; los miembros de la comisión incluyen una representante femenina (secs. 5 y 6.3[g]). La Ley también determina que las instituciones financieras del gobierno deberán establecer "ventanas especiales de crédito" dirigidas a los campesinos pobres, para, "en la medida de lo posible", conceder créditos a determinados grupos, incluyendo "las mujeres del campo" (sec. 16).

Recuadro 5

El acceso de las mujeres al crédito en Bangladesh

En Bangladesh, el acceso de las mujeres al crédito institucional es tradicionalmente muy escaso, debido a que las mujeres no pueden ofrecer garantía (por culpa de su falta de acceso a la propiedad), a la fragilidad de la red del sistema bancario y a los estereotipos culturales existentes.

Algunas ONG (El Banco Grameen y el BRAC) han sido pioneras en desarrollar programas de microcrédito destinados a mujeres. El Gobierno también ha aprobado programas de microcrédito en favor, *inter alia*, de las mujeres (dentro del Programa de Campesinos Pobres,

que contiene diversos planes: Desarrollo Rural 12 [DR-12]; Desarrollo Integral de la Mujer Rural y de la Infancia a través de Cooperativas; etc.). Estos programas han tenido un gran éxito al alcanzar a mujeres rurales que de lo contrario se habrían visto excluidas del crédito institucional. Ello ha sido posible gracias a la concepción de mecanismos contractuales e institucionales que han servido para superar los principales obstáculos del acceso al crédito de la mujer rural. He aquí algunas de las principales características de los mecanismos de crédito del Banco Grameen:

- *Préstamos de pequeñas cantidades.* Préstamos concedidos sin exigencia de garantía y amortizables con intereses (16 por ciento) en plazos semanales durante un año. Su amortización es condición indispensable para la concesión de posteriores créditos.
- *Préstamos colectivos.* Este es un mecanismo institucional dirigido a superar el problema de falta de garantía. Aunque los préstamos se conceden a individuos, los prestatarios se reúnen en grupos de (habitualmente) cinco miembros. En caso de incumplimiento por parte de uno de ellos, ningún miembro del grupo tiene derecho a créditos posteriores; en la práctica, cada uno de los miembros garantiza la amortización de los préstamos contratados por los demás. En otras palabras, la garantía social (presión del grupo afín) sustituye a la garantía material.
- *Autoselección.* Los propios prestatarios constituyen su grupo, eligiendo a los otros miembros. Como todos responden del reembolso, los prestatarios son los primeros interesados en elegir miembros dignos de crédito. Este mecanismo soluciona el problema de la asimetría informativa que restringe el acceso al crédito en las zonas rurales (donde los bancos tienen poca información sobre la solvencia de los prestatarios), al utilizar la información (normalmente más completa) de los otros miembros de la comunidad.
- *Préstamos secuenciales.* El préstamo se otorga en principio únicamente a dos miembros, y sólo después de que empiecen a amortizarlo es cuando los demás miembros pueden recibir el préstamo. Esto impide que se incentive el incumplimiento (si todos los miembros recibieran el préstamo al mismo tiempo, cuando uno de ellos incumpliera con el pago, los demás podrían decidir incumplir también, puesto que de todas formas iban a perder su derecho a obtener más créditos).
- *Traer el banco a la aldea.* Cada sección del banco cubre de 15 a 22 aldeas, y los trabajadores de campo del Banco Grameen visitan regularmente las aldeas asignadas.

- *Dirigirse a la mujer.* Las mujeres gozan de prioridad en la adjudicación de créditos. Como resultado, las mujeres son 2.268.264 de los 2.390.810 prestatarios (esto es, cerca del 95 por ciento de los prestatarios).
- *Los préstamos se conceden en el marco de distintos programas, cada uno de ellos con un objetivo distinto.* Con respecto a la agricultura, los programas incluyen créditos para comprar recursos agrícolas para el cultivo de temporada. Además, los créditos se utilizan normalmente para adquirir ganado (vacas lecheras, cabras, etc.).

Hay un amplio consenso sobre el positivo impacto que dichos programas tienen en las actividades generadoras de ingresos de las mujeres rurales. Sin embargo, también ha tenido algunas críticas, debido a la apropiación de los préstamos por parte de los maridos de las prestatarias; la captación elitista de recursos; la falta de apoyo a la comercialización; la ausencia de asistencia legal para informar a las mujeres de sus derechos; etc.

Fuentes: Baden *et al.*, 1994; Khandker *et al.*, 1995; Goetz, 1996; Ray, 1998; página web del Banco Grameen (www.grameen-info.org).

4.7. Región del Pacífico

4.7.1. Panorama regional

En la mayoría de los países del Pacífico, el trabajo agrícola de las mujeres está concentrado en la agricultura de subsistencia, la cría de ganado pequeño y la pesca en los arrecifes. Además, las mujeres dominan la comercialización de los productos agrarios en los mercados locales (FAO, 1996a). Los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres empresarias incluyen las dificultades para obtener créditos, un acceso limitado a la formación, falta de instalaciones para cuidar a los niños, y prejuicios culturales acerca de las responsabilidades de la mujer (las mujeres son consideradas "mano de obra de apoyo" más que "jefes").

La legislación sobre crédito es normalmente neutra en materia de género. Así, las condiciones para la afiliación recogidas en la Ley de Cooperativas de Crédito de 1999 de Vanuatu son neutras en materia de género (mayoría de edad y condiciones exigidas por los estatutos; sec. 26); a tenor de la misma Ley, la afiliación está sometida al cumplimiento de algunas condiciones, en

concreto, "la afiliación a la cooperativa de crédito está limitada a las personas que cumplan determinadas condiciones, existiendo una relación común entre dichos miembros"; la lista, no exhaustiva, de condiciones (vivir o trabajar en una zona concreta, desempeñar una profesión particular, etc.) es neutra en materia de género (sec. 9). La terminología empleada en la Ley es igualitaria; por ejemplo, para designar a un miembro se utilizan los artículos femenino y masculino ("la o el"; sec. 32). En algunos Estados del Pacífico, la participación de la mujer en las cooperativas de crédito es significativa. En las Islas Salomón, por ejemplo, las mujeres representan el 40 por ciento de los miembros de las cooperativas de crédito (Fong y Perrett, 1991).

Con respecto a la formación, la Ley del Consejo Nacional de Formación de Vanuatu de 1999 ordena la representación de la mujer en distintas instituciones de formación. El Consejo debe incluir un representante del Ministerio de la Mujer y un representante del Consejo Nacional de la Mujer de Vanuatu, y al menos dos miembros del Consejo deben ser mujeres (sec. 6.2 y 6.3). Un representante del Ministerio de la Mujer y un representante del Consejo Nacional de la Mujer de Vanuatu también deben ser miembros del Consejo Consultivo que asiste al Consejo (sec. 13.4).

4.7.2. Fiji

En Fiji, las mujeres agricultoras dominan la explotación de algunos cultivos (por ejemplo, la vainilla). Las agricultoras también cultivan caña de azúcar (el principal cultivo de exportación), pero se enfrentan a mayores dificultades que los hombres debido a sus responsabilidades domésticas añadidas y a su falta de acceso al crédito (FAO, 1996a). Las limitaciones con que se enfrentan las agricultoras de Fiji que trabajan por cuenta propia son fundamentalmente de naturaleza no legal.

La Ley de Sociedades Cooperativas de 1947 es neutra en materia de género. Sin embargo, sólo el 4 por ciento de las cooperativas inscritas están en manos de mujeres (Gobierno de Fiji, 1999).

En el acceso al crédito existe una discriminación de hecho. La Ley de Prestamistas de Dinero, la Ley Bancaria de 1995 y la Ley del Banco de Desarrollo de Fiji de 1996 son imparciales en materia de género, y tanto hombres como mujeres pueden obtener crédito del Banco de Desarrollo de Fiji y de las instituciones financieras comerciales. Sin embargo, importantes obstáculos entorpecen el acceso de las mujeres al crédito. Los estereotipos socioculturales impiden que las mujeres desempeñen actividades empresariales,

y su falta de garantía perjudica su capacidad crediticia. Con frecuencia, los bancos piden a los maridos que se presenten como avalistas antes de conceder préstamos a las mujeres. Además, las mujeres rurales carecen de información sobre los programas de crédito disponibles. Por todo ello, las mujeres obtuvieron únicamente el 11,4 por ciento (como prestatarias individuales) y el 14 por ciento (como prestatarias conjuntas) de los préstamos otorgados en 1993 (Naciones Unidas, 1997a; Gobierno de Fiji, 1999).

Con respecto a la formación y la educación, el derecho de toda persona a un acceso igualitario a las instituciones educativas se reconoce en la Constitución (Sec. 39). Sin embargo, los cursos técnicos y de formación profesional están en la práctica dominados por hombres; algunas instituciones de formación no están abiertas a las mujeres (Gobierno de Fiji, 1999). No obstante, la situación está cambiando lentamente: en 1985, ninguna mujer estaba recibiendo cursos de formación en materia de agricultura; en 1995, las mujeres constituían el 20 por ciento de los estudiantes matriculados en el Diploma de Agricultura Tropical (Naciones Unidas, 1997a).

Según la Ley de la Propiedad de la Mujer Casada de 1892 (cap. 37), una mujer casada tiene derecho a poseer y disponer de sus bienes privativos, que incluyen "cualesquiera salarios, ingresos, dinero y bienes ganados o adquiridos por ella en cualquier empleo, comercio o profesión en los que trabaje o gestione independientemente de su marido" (sec. 4).

A nivel de programas y políticas, el Ministerio de Mujer y Cultura creó en 1993 un Programa de Desarrollo Social y Económico de la Mujer (WOSED) encaminado a promover y apoyar el desempeño de actividades generadoras de ingresos por parte de mujeres, incluso mediante créditos subvencionados. Cerca del 70 por ciento de los préstamos de dicho programa están reservados a actividades relacionadas con la agricultura. La escasez de recursos y la falta de difusión del programa (especialmente entre las comunidades rurales más pobres) son los principales obstáculos para el desarrollo del WOSED. En 1999, se creó una Unidad de Coordinación Microfinanciera dentro del Ministerio de Finanzas (Gobierno de Fiji, 1999).

4.8. Europa

4.8.1. Panorama regional

La CEDH protege derechos importantes para las trabajadoras autónomas, como la libertad de asociación (art. 11). La Carta Social Europea, modificada,

establece que "toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional".

Con respecto a la legislación de la UE, la Directiva 86/613 de 1986 prohíbe la discriminación por razón de sexo en el ejercicio de actividades autónomas (art. 1º). La Directiva incluye explícitamente a los agricultores (art. 2[a]), así como a los cónyuges que participen en la actividad del trabajador autónomo (art. 2[b]). El principio de igualdad de trato se aplica al establecimiento, la instalación o la extensión de cualquier forma de actividad de trabajador autónomo (art. 4º). Además los Estados Miembros se comprometen a "examinar la cuestión de saber si, y en qué condiciones, las mujeres trabajadoras autónomas y las cónyuges de los trabajadores autónomos pueden, durante la interrupción de su actividad por razones de embarazo o de maternidad, tener acceso a los servicios de sustitución o a servicios sociales existentes en el territorio o a beneficiarse de una prestación económica en el marco de un régimen de seguridad social o de cualquier otro sistema de protección social pública" (art. 8º).

4.8.2. Italia

La Constitución italiana garantiza la libre iniciativa económica privada (Art. 41), y establece que la ley ayudará a las pequeñas y medianas explotaciones agrarias (Art. 44). Aunque dichos artículos no hacen mención expresa al género, rige el principio de igualdad proclamado en el Artículo 3º. El principio de igualdad de trato, especialmente en relación con los agricultores que ejercen una actividad autónoma se establece en la Directiva CE 86/613 de 1986 (véase antes).

Italia cuenta con una vasta legislación en relación con las actividades autónomas por cuenta propia que están principalmente basadas en el trabajo familiar, concediendo a las explotaciones agrarias familiares (*coltivatori diretti*) especial protección legal (por ejemplo, bajo la Ley 203 de 1982). Esta legislación es neutra en materia de género (aunque la terminología empleada es masculina: por ejemplo *coltivatore diretto*). Para tener la condición de *coltivatore diretto*, el agricultor y los miembros de su familia deben aportar al menos un tercio del trabajo total; a efectos de éste cálculo, se reconoce expresamente la igualdad del valor del trabajo de hombres y mujeres, y se rechaza la idea de que el valor del trabajo desempeñado es diferente en función del sexo, debido a diferencias biológicas (Ley 203 de 1982, art. 6º). Con respecto a los contratos de *mezzadria* (es decir, de aparcería), el Tribunal

Constitucional reconoció el igual valor del trabajo de los hombres y de las mujeres en su Sentencia 149 de 1973.

Las explotaciones agrarias familiares solían regularse por las costumbres locales, a las que se remitía el artículo 2140 del Código Civil. Según dichas costumbres, las explotaciones familiares tenían una estructura jerárquica y dominada por los hombres. El artículo 2140 fue derogado, y las explotaciones familiares se rigen ahora por el artículo 230bis del Código Civil (introducido por la Ley 151 de 1975) y por el artículo 48 de Ley 203 (1982). Según el artículo 230bis, el cónyuge que trabaja en la explotación familiar tiene derecho a participar en los beneficios (en lugar de recibir un salario) y en la toma de decisiones (adoptadas por mayoría democrática), y el derecho a recibir una cantidad (*liquidazione*) al cesar su actividad. Se reconoce expresamente que el trabajo de la mujer tiene el mismo valor que el del hombre. Según el artículo 48 de Ley 203 (1982), los contratos agrarios se suscriben a nombre de la explotación familiar, y todos los miembros de la familia responden de las obligaciones, que son contraídas siguiendo un proceso democrático de toma de decisiones. Esta norma deroga implícitamente el artículo 2150 del Código Civil, que otorgaba al *mezzadro* el derecho a representar y a obligar a toda la familia.

Las normas sobre sociedades (Código Civil, arts. 2247–2510) y sobre cooperativas (Código Civil; Decreto 1577 de 1947, modificado; y Ley 59 de 1992) son neutras en materia de género. Las normas de afiliación a las cooperativas están determinadas en los estatutos de las cooperativas (Código Civil, art. 2518.7). Las mujeres autónomas que trabajen en la explotación familiar tienen derecho a representar a la explotación en las cooperativas y demás asociaciones de las que ésta sea miembro (Ley 903 de 1977, art. 14).

La legislación italiana hace especial hincapié en la promoción de las actividades de autoempleo de las mujeres. La Ley 215 de 1992 prevé medidas de discriminación positiva a favor de las mujeres empresarias. Favorece el inicio y el desarrollo de las empresas individuales dirigidas por mujeres y de las sociedades de responsabilidad ilimitada en las que el 60 por ciento de los socios sean mujeres, y de las sociedades de responsabilidad limitada en las que dos tercios del capital esté en manos de mujeres y dos tercios de los consejeros sean mujeres (arts. 1º y 2º). La ley cubre varios sectores, incluyendo el sector agrario (art. 2º). Establece un Fondo Nacional para el Desarrollo de la Iniciativa Empresarial de la Mujer y prevé créditos fiscales y subvencionados. Los Reglamentos de aplicación de esta Ley,

especialmente en relación con la provisión de financiación y los criterios para acceder a las subvenciones, se aprobaron en 1996 (Reglamento 706 de 1996 y Decreto Ministerial de 20 de diciembre de 1996); las normas de aplicación se contienen actualmente en el Reglamento 314 de 2000 y en el Decreto Ministerial de 2 de febrero de 2001. Las subvenciones previstas por otras leyes no dirigidas específicamente a la mujer también se han utilizado en el marco de programas de discriminación positiva, en particular las de las Leyes 662 de 1996 y 266 de 1997, relativas a los incentivos de crédito para pequeñas y medianas empresas. Sin embargo, las subvenciones siguen siendo escasas y los procedimientos complejos y costosos; sólo el 17 por ciento de las solicitudes realizadas a tenor de la Ley 215 (1992) consiguió acceder a las subvenciones. Se llevaron a cabo campañas encaminadas a dar a conocer dicha legislación (mediante la difusión de anuncios de TV, el establecimiento de un teléfono gratuito, etc.) (Gobierno de Italia, 1999). El Decreto Ministerial de 31 de febrero de 2002 aprobó la financiación de los proyectos de la Ley 215 (1992); varios proyectos tienen por objeto el sector agrario (por ejemplo, en las regiones de Abruzzo, Friuli-Venezia-Giulia y Valle d'Aosta y las provincias autónomas de Trento y Bolzano).

Con respecto a la legislación relativa al crédito, el crédito rural se rige por las leyes de crédito generales, que son neutras en materia de género⁵⁴. Con respecto a la educación y formación, la elección de carreras refleja la existencia de una división de roles en función del género. En la educación profesional secundaria, los institutos agrarios están dominados por hombres (en tanto que las mujeres predominan por ejemplo en las escuelas de turismo y servicios sociales). También se han tomado algunas medidas a nivel administrativo/institucional, por ejemplo a través de la creación, en 1989, de una Comisión Nacional de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Educación (Gobierno de Italia, 1999). El Gobierno ha puesto en marcha algunos proyectos de formación dirigidos a mujeres en el sur (económicamente deprimido), con subvenciones dotadas a través de fondos europeos (Gobierno de Italia, 1999).

La protección de la maternidad de las mujeres empresarias del sector agrario, cultivadoras directas (*coltivatrici dirette*) y aparceras (*mezzadre* y *colone*) se contempla en la Ley 546 de 1987 y en los artículos 66 a 69 del Decreto

⁵⁴ El crédito rural estaba regulado en una Ley específica (Ley 1760 de 1928) que fue revocada por el Decreto Legislativo 385 de 1993 (art. 161).

Legislativo 151 (2001). En virtud de dichas normas, el Instituto de la Seguridad Social (INPS) sufraga prestaciones por maternidad durante cinco meses (dos antes y tres después del parto). Su importe es igual al 80 por ciento del salario mínimo de los trabajadores agrícolas permanentes.

Con respecto a los mecanismos institucionales, el Decreto de 19 de febrero de 1997 creó, dentro del Ministerio de Igualdad de Oportunidades, una Comisión para la promoción y desarrollo de la iniciativa empresarial de la mujer, y un Observatorio de la Iniciativa Empresarial de la Mujer para supervisar la legislación existente, fomentar redes y crear un "laboratorio de buenas prácticas". El Decreto de 13 de octubre de 1997, aprobado por el Ministerio de Agricultura (ahora Ministerio de Política Agraria y Forestal), creó un Observatorio Nacional de Iniciativa Empresarial y Actividad Agraria de la Mujer para supervisar las actividades económicas de la mujer, recopilar datos y formular políticas y estrategias (Gobierno de Italia, 1999).

4.9. Conclusión

Este capítulo ha identificado los principales factores que limitan el ejercicio de la actividad agraria por cuenta propia por parte de la mujer rural. Algunos de estos factores derivan directa o indirectamente de normas discriminatorias. Con respecto a la discriminación directa, las normas del Derecho de familia pueden requerir el consentimiento del marido para que la mujer pueda desempeñar una profesión (por ejemplo, en algunos Estados mexicanos), y puede limitar la capacidad de las mujeres para ejercer una actividad autónoma otorgando al marido la administración exclusiva de los bienes familiares (por ejemplo, en algunos Estados latinoamericanos). Otras ramas del Derecho pueden comprender también normas limitadoras de la capacidad jurídica de la mujer casada (por ejemplo, el Código de Comercio de Chile; antes de la reforma de 2000, el Código de Obligaciones y Contratos de Túnez). Con respecto a la discriminación indirecta, la legislación relativa a las cooperativas puede incluir requisitos para la afiliación a las cooperativas (especialmente en relación con la propiedad de la tierra) que, sin mencionar directamente a las mujeres, pueden ser indirectamente perjudiciales para ellas.

Sin embargo, en mayor medida aún que en el caso de los derechos a los recursos naturales y laborales, los derechos de las mujeres empresarias agrícolas se ven principalmente coartados por factores socioeconómicos y culturales, más que por el Derecho positivo. En efecto, la legislación relativa a los servicios de formación, crédito, extensión agrícola y comercialización

raramente es discriminatoria para las mujeres y apenas si las menciona expresamente. Sin embargo el acceso de las mujeres a esos servicios en muchos países está obstaculizado por factores socioeconómicos (por ejemplo, la falta de garantía de las mujeres para el crédito debido a su falta de acceso a la tierra y al mercado de trabajo regulado) y por factores culturales (por ejemplo, prejuicios sobre el papel de la mujer en la familia y la sociedad; la reclusión de la mujer y otras prácticas limitadoras de las relaciones entre personas de diferente sexo). Frecuentemente, los arquetipos discriminatorios están interiorizados por las propias mujeres, quienes pueden, por ejemplo, abstenerse de solicitar créditos (como hemos visto en el Brasil y Fiji). Por todo ello, los programas públicos de apoyo a la agricultura a través de la provisión de servicios de crédito, extensión agraria y comercialización han tendido a favorecer sobre todo a los hombres (por ejemplo, en el Brasil o Túnez). En estas circunstancias, una legislación neutra en materia de género no parece bastar para resolver adecuadamente las cuestiones de género. En efecto, es necesario prohibir expresamente la discriminación por razones de sexo/género y adoptar medidas especiales para el adelanto de la mujer, a efectos de alcanzar en la práctica la igualdad de género.

En varios países se han adoptado medidas para ayudar y favorecer a las mujeres empresarias agrícolas. Dichas medidas han sido adoptadas a diferentes niveles. Primero, a nivel legislativo, tanto el Derecho de la UE, como el de Sudáfrica (por ejemplo en relación al crédito) y en Filipinas (respecto a la capacidad contractual, el crédito), contiene prohibiciones expresas de la discriminación y/o proclamaciones de la igualdad de género en relación con el ejercicio de una actividad autónoma. También se han promulgado leyes de discriminación positiva, aprobando incentivos fiscales y de otra índole para las mujeres empresarias (por ejemplo, en Italia). Segundo, a nivel político, algunos planes de género y desarrollo han adoptado medidas para favorecer a las mujeres empresarias, mejorando, por ejemplo, su acceso a la formación y al crédito (Túnez, India). Tercero, a nivel programático, se han aprobado distintos programas públicos destinados específicamente a la mujer, o en los que se reservan recursos para las mujeres, en el ámbito de los servicios de formación, crédito y extensión (en el Brasil, la India y Filipinas); asimismo, se han aprobado programas que facilitan servicios mediante instrumentos institucionales concebidos para superar los obstáculos con que se enfrentan las mujeres (por ejemplo, sistemas de microcrédito en Bangladesh). Cuarto, a nivel institucional, se han adoptado medidas que tienen en cuenta la perspectiva de género en relación con la composición y las actividades de instituciones sectoriales (por ejemplo, instituciones de formación en

Sudáfrica); además, se han creado instituciones específicamente orientadas al género dentro de los Ministerios de Agricultura y/o dentro de sus departamentos, particularmente de los encargados de la formación y la extensión agraria (por ejemplo, en Burkina Faso, Italia y Túnez).

Cuadro 7. Los derechos de las trabajadoras autónomas en el medio rural

	Derecho civil aplicable (familia, contratos, etc.)	Cooperativas y asociaciones	Formación	Crédito	Extensión	Comercialización	Seguridad social (incluyendo protección de la maternidad)	Otra legislación sobre desarrollo rural
Brasil	GN	GN/ND	GN; ME; F	GN; ME; F	GN; ME; F		GN	
Burkina Faso	GN; ND; ME	ND	ND; ME	ND; ME	GN; ME		GN; F	
Fiji	GN	GN	ND; F	GN; ME; F			GN	
India	GN	GN; ME		GN; ME; F	F			
Italia	GN	GN; ME	GN; ME	GN; ME			GN/ME	
Kenya	GN	GN; F		GN; F			GN	
México	GN; J/D	ND; ME	GN	GN; ME	GN		GN/ME	ME
Filipinas	ND	ND; GN	SM	ND; ME		SM	GN	ME
Sudáfrica	GN; ND	GN	ND; ME	ND; GN		GN	GN	
Túnez	GN		ND; ME				GN	GN; ME

- GN Neutro en materia de género/ no discriminatorio
- ND Principio de no discriminación/igualdad de derechos expresamente proclamado
- ME Medidas especiales para el adelanto de la mujer
- J/D Discriminación *de jure* directa
- J/I Discriminación *de jure* indirecta
- F Discriminación *de facto* documentada en la literatura examinada

V. HACIA LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER: REFORMA LEGAL Y APLICACIÓN EFECTIVA

5.1. Síntesis de las principales conclusiones

El presente estudio ha analizado los derechos de la mujer rural relacionados con la agricultura, centrándose en tres cuestiones clave: los derechos sobre la tierra y otros recursos naturales, incluyendo el Derecho sobre la propiedad, de familia y de sucesiones por un lado y el Derecho agrario por otro; los derechos de las trabajadoras agrícolas, principalmente regulados por el Derecho laboral; y los derechos relativos al ejercicio de actividades agrícolas por cuenta propia, considerando tanto el estatus de la mujer empresaria como su acceso a los distintos servicios. El análisis se ha centrado en los ordenamientos jurídicos de diez países, pero también ha aportado información interesante de otros países (tanto a través del análisis del panorama regional como de los cuadros).

El estudio ha identificado los principales factores legales, y algunos no legales, que determinan la existencia y el ejercicio de los derechos agrarios de la mujer. Ha quedado de manifiesto que dichos factores tienen características comunes en todos los países y regiones. No obstante, también se ha constatado una importante variación en los derechos de la mujer según los países y los sectores. Los derechos de la mujer también varían considerablemente en el interior de los propios países, tanto geográficamente como en atención al Derecho aplicable (por ejemplo dependiendo de la pertenencia religiosa o de otra índole). Las principales conclusiones del estudio están sintetizadas en el Cuadro 8.

En algunos casos, la discriminación está directa o indirectamente enraizada en las leyes escritas. Esto ocurre especialmente en el ámbito del Derecho de familia y del Derecho de sucesiones. Así, se ha documentado la existencia de una discriminación *de jure* directa en relación con los derechos hereditarios en Túnez y en algunas leyes personales de la India y Filipinas. Además, el Derecho de familia puede supeditar el trabajo o la profesión de una mujer a la autorización de su marido (por ejemplo, en algunos Estados mexicanos). Con respecto a la legislación agraria, muchos programas de redistribución de tierras han beneficiado fundamentalmente a los hombres, al exigir condiciones que discriminaban a la mujer tanto directamente (por ejemplo, en México hasta 1971) como indirectamente (por ejemplo, en el Brasil hasta hace poco), y al expedir los títulos sobre la tierra únicamente a nombre del cabeza de familia. Con respecto a la legislación laboral, las disposiciones

directa o indirectamente discriminatorias incluyen la extensión de la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres al sector agrario (por ejemplo, la Ley de Trabajo en las Plantaciones de la India de 1951), y las prestaciones por maternidad sufragadas (en todo o en parte) por el empleador (Burkina Faso, Fiji, India, México y Filipinas).

En otros casos, es la ausencia de disposiciones específicamente orientadas al género lo que impide proteger adecuadamente los derechos de la mujer. Por ejemplo, la discriminación por motivos de sexo/género no está prohibida en la legislación laboral de Kenya y Fiji; el despido durante el embarazo no está prohibido en Burkina Faso, Kenya y Túnez; la mayoría de las leyes sobre cooperativas no prohíben expresamente la discriminación por motivos de sexo/género. Y en otros casos, las garantías existentes son insuficientes; por ejemplo, el permiso de maternidad en Kenya y en Túnez está muy por debajo de los estándares internacionales.

En algunos países, los derechos de la mujer se ven restringidos por la interacción de normas de distinta naturaleza que coexisten en un contexto de pluralismo legal (por ejemplo, el Derecho consuetudinario y el Derecho positivo). Así, el programa de inscripción de tierras de Kenya reforzó los derechos sobre la tierra de los jefes de familia (varones) y debilitó los derechos consuetudinarios sobre la tierra de las mujeres. En Burkina Faso, aunque el Derecho positivo es expresamente igualitario en relación con los derechos sobre la tierra, es el Derecho consuetudinario (que limita severamente los derechos de la mujer sobre la tierra) el que se aplica principalmente en las zonas rurales. No obstante, en algunos países las normas consuetudinarias discriminatorias han sido recurridas con éxito al amparo del Derecho positivo que garantiza los derechos de la mujer (por ejemplo, el caso Pastory en la República Unida de Tanzania).

Un fenómeno constatado en todos los ámbitos legales y en todos los países examinados (aunque en diferente grado) es la discriminación *de facto* – y la falta de aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de género. Incluso allí donde la ley proscribe la discriminación y adopta medidas especiales para el adelanto de la mujer, la discriminación de las mujeres sigue estando muy extendida en la práctica. La discriminación *de facto* engloba, por ejemplo, prácticas bancarias que exigen que los maridos firmen los contratos de sus esposas; la falta de aplicación efectiva de las leyes agrarias que ordenan la titulación conjunta a nombre de la pareja; la violación de la legislación laboral en materia de igualdad de oportunidades; la exclusión de la mujer de las

cooperativas rurales; y la canalización de los servicios de extensión agrícola a través de los jefes de familia varones. Estas prácticas discriminatorias *de facto* son las que están documentadas en la literatura consultada para este estudio, y su recapitulación no es ni mucho menos exhaustiva. Las actitudes culturales discriminatorias, el analfabetismo, la falta de conocimiento de la ley, la falta de recursos para hacer cumplir los derechos y la inaccesibilidad, por razones económicas, geográficas y lingüísticas, de los Tribunales y otras instituciones estatales se encuentran entre los principales factores que explican la discriminación de hecho.

Otro fenómeno, conexo pero distinto de la discriminación, es la limitación fáctica de los derechos de la mujer a causa, no de la conducta de otras personas, sino del proceder de las propias mujeres, quienes interiorizan las actitudes sociales discriminatorias existentes, por ejemplo, acerca del papel de la mujer en la familia y en la sociedad. En muchos casos, son las propias mujeres las que renuncian a sus derechos legítimos sobre la tierra (como hemos visto para la India y Burkina Faso), las que se abstienen de buscar trabajo regulado, de solicitar créditos (como hemos visto por ejemplo para el Brasil) y de afiliarse en las cooperativas rurales. En estos casos, allí donde la legislación no prohíbe expresamente la discriminación y no contempla medidas especiales para el adelanto de la mujer, lo que se hace es respaldar la discriminación existente en la esfera social, económica y cultural.

La mayoría de los países objeto del presente estudio han hecho esfuerzos sustanciales para alcanzar la igualdad de género, tanto prohibiendo expresamente la discriminación por motivos de sexo/género como adoptando medidas especiales para el adelanto de la mujer. Podemos citar los siguientes ejemplos: la evolución de las normas del Derecho de familia sobre autoridad marital en el Brasil y Sudáfrica; las reformas del Derecho civil en Túnez; la progresiva codificación del Derecho hindú en la India; la evolución de los programas de reforma agraria en algunos países de América Latina, como México y el Brasil; la inscripción registral conjunta en Filipinas; la prohibición de la discriminación sexual y la protección de la maternidad en la legislación laboral de varios países estudiados; la prohibición de la discriminación sexual en las cooperativas, por ejemplo en Burkina Faso; la adopción de medidas especiales para favorecer el acceso de las mujeres al crédito y a la formación en el Brasil, la India y Filipinas; y la protección y promoción de las mujeres empresarias en Italia. Por añadidura, en muchos países la condición jurídica de la mujer se ha mejorado o defendido a través de los Tribunales (por ejemplo, el caso Pastory en la República Unida de

Tanzanía; el caso Hanekom en Sudáfrica; los casos Mojekwu y Ejikeme en Nigeria; la amplia jurisprudencia de la India; etc.) y de las instituciones internacionales de derechos humanos (por ejemplo, el caso Morales de Sierra en Guatemala).

Allí donde existe discriminación *de jure* y/o *de facto*, a pesar de que las mujeres constituyen una parte importante de la población económicamente activa dedicada a la agricultura (ya sea como agricultoras o como trabajadoras agrícolas), su acceso a recursos productivos tales como la tierra, el crédito y los servicios de extensión es limitado o nulo, y disfrutan de poca protección en el lugar de trabajo. Esto no sólo afecta negativamente a las propias mujeres, sino también a los miembros de sus familias, especialmente en caso de los hogares encabezados por mujeres. Con respecto a las propias mujeres, la falta de acceso independiente a los recursos y actividades de subsistencia como la tierra, el trabajo y el crédito afecta negativamente su posición negociadora dentro del hogar y de la sociedad en su conjunto, y obstaculiza la promoción de la equidad y la justicia social tanto como la realización de los derechos humanos fundamentales de la mujer. Con respecto a la familia en su conjunto, es ampliamente reconocido que, en casi todos los lugares del mundo, las mujeres hacen una aportación crucial al bienestar de la familia, desempeñando actividades económicas y encargándose del cuidado de los hijos y otros familiares dependientes. Por consiguiente, limitar el acceso de las mujeres a derechos como el de la tierra restringe la posibilidad de las mujeres de acceder a otros recursos (por ejemplo, el crédito), de desempeñar actividades económicas que fomentan el desarrollo agrícola y de poner los beneficios de dichas actividades al servicio del bienestar de la familia.

Cuadro 8. Principales conclusiones del estudio

	Constitución	Legislación civil (familia, sucesiones, contratos, propiedad)	Legislación agraria	Legislación laboral	Normas sobre actividades autónomas
Brasil	ND	ND; GN	ND; GN; ME; F	ND; ME; F	GN; ME; F
Burkina Faso	ND	GN; ND; J/D	ND; GN	ND	ND; GN; ME
Fiji	(ND); ME	GN; F	GN; F	GN; F	ND; ME; GN; F
India	ND; ME	GN; J/D	ND; J/D; ME; F	ND; F	GN; ME; F
Italia	ND; ME	ND; GN	GN	ND; ME	GN; ME
Kenya	(ND); ME	GN; F	GN; F	GN	GN; F
México	ND	ND; GN; J/D; F	ND; ME; GN; F	ND; F	ND; ME; GN
Filipinas	ND; ME	ND; GN; J/D	ND; GN; ME	ND; GN; F	ND; ME; GN
Sudáfrica	ND; ME	GN; J/D	ND; ME; GN; F	ND; ME; F	ND; ME; GN
Túnez	ND	GN; J/D	GN	ND; F	ND; ME; GN

GN Neutro en materia de género/no discriminatorio

ND Principio de no discriminación/igualdad de derechos expresamente proclamado. Los paréntesis (ND) indican la existencia de excepciones al principio

ME Medidas especiales para el adelanto de la mujer

J/D Discriminación *de jure* directa

J/I Discriminación *de jure* indirecta

F Discriminación *de facto* documentada en la literatura examinada (Puede que exista una discriminación de facto en más países estudiados y ámbitos legales, pero no se incluye en el cuadro porque no está documentada en la literatura examinada.)

5.2. Factores que condicionan la aplicación efectiva de los derechos de la mujer

Una conclusión clave de este estudio es que existe una discrepancia entre los textos legales y la práctica. En la mayoría de los casos, la legislación establece el principio de igualdad de género y protege los derechos de la mujer en la agricultura. Sin embargo, la realidad sobre el terreno suele ser muy distinta, particularmente en zonas rurales. Aunque en muchos casos es necesaria una reforma legal para promover la igualdad de género, en la mayoría de los casos el problema clave es la falta de aplicación efectiva de la legislación existente en materia de género. Esta falta de aplicación efectiva se debe a muchos factores y, en primer lugar, a la existencia de actitudes socioculturales inconciliables con la legislación escrita. Otros de los factores que condicionan (negativa o positivamente) la aplicación efectiva están más directamente relacionados con el ordenamiento jurídico, y se examinan en la presente sección.

5.2.1. Tribunales

El acceso a los tribunales es fundamental para el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, la legislación y/o la jurisprudencia. El artículo 2(c) de la CEDCM exhorta a los Estados a "garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". La igualdad de todas las personas ante los tribunales de justicia se establece en el artículo 14 del PIDCP. El derecho a un recurso legal eficaz en caso de violación de derechos humanos se reconoce en el artículo 14 del PIDCP, los artículos 6° y 13 de la CEDH, los artículos 8° y 25 de la CADH, el artículo 7° de la CADHP y el artículo 9° de la Carta Árabe de Derechos Humanos (que aún no está en vigor). El Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el "efectivo acceso de las mujeres a los servicios judiciales y legales, incluyendo la asistencia judicial" (art. 8°). Derechos similares están reconocidos en las Constituciones y legislaciones nacionales. Por ejemplo, la Ley de Procedimiento Civil (1999) de Burkina Faso afirma que "toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales nacionales competentes en caso de violación de los derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución, en los tratados internacionales, en las leyes y en los reglamentos vigentes" (art. 1°).

Sin embargo, en muchos países el acceso de la mujer rural a los tribunales está severamente limitado – en la ley y, aún más, en la práctica. Primero, el acceso de la mujer a los tribunales puede verse obstaculizado por algunas normas del Derecho de familia, aunque la tendencia general es a la derogación de dichas normas. Por ejemplo, en Sudáfrica, las mujeres casadas según el Derecho consuetudinario eran consideradas como menores bajo la tutela de sus maridos, y no podían instar procedimientos judiciales (Ley de Administración de la Población Negra de 1927, sec. 11); esta norma fue derogada por la sección 6 de la Ley de Reconocimiento de Matrimonios Consuetudinarios de 1998, que reconoce la plena capacidad jurídica de ambos esposos para acudir a los tribunales. En algunos países, la ley reconoce expresamente la capacidad de cada uno de los cónyuges para instar demandas en relación con los bienes familiares (por ejemplo, el art. 180 del Código Civil italiano) y/o con la reforma agraria (por ejemplo, en Filipinas, la Ordenanza Administrativa 1 de 2001; Judd y Dulnuan, 2001).

Más frecuentemente, el acceso de la mujer a los tribunales está limitado por obstáculos de naturaleza sociocultural. En las zonas rurales de muchos países en desarrollo, los gastos judiciales, unos procedimientos largos y engorrosos, la distancia geográfica (ya que los tribunales suelen estar localizados en las ciudades y los costes de transporte pueden ser elevados), las barreras idiomáticas (ya que muchas mujeres rurales no hablan la lengua oficial que se utiliza en los tribunales) y otros factores impiden el acceso de la mujer a los tribunales. Aunque muchos de estos factores atañen a hombres y mujeres por igual, pueden afectar a las mujeres en mayor proporción, debido a la diferencia de género existente en las aptitudes lingüísticas, en el acceso a la información, recursos y contactos, y en el tiempo disponible. En muchos países, las mujeres están infrarepresentadas en el poder judicial. En Sudáfrica, por ejemplo, pocos magistrados de alto rango son mujeres (RSA/CGE, 1998; CEDCM, 1998b). En la India, no hubo ninguna magistrada en el Tribunal Supremo hasta 1997, y en 1992 sólo el 3,7 por ciento de los magistrados del Tribunal Superior eran mujeres (Naciones Unidas, 1997b). En algunos casos, la participación de las mujeres en la judicatura es mayor; en México, las mujeres representan el 19 por ciento de los funcionarios judiciales de alto rango (CEDCM, 1998a). Por otro lado, en muchos países existen prejuicios en torno a la credibilidad de las mujeres como testigos (por ejemplo en Sudáfrica, tal y como está documentado por RSA/CGE, 1998). Además, los factores culturales pueden interactuar con los mecanismos correctores previstos en las leyes. Por ejemplo, en algunas zonas rurales de la India, sería vergonzoso para una mujer reclamar ante los tribunales sus

derechos frente a sus familiares varones; es más, prácticas como la reclusión de la mujer limitan gravemente la posibilidad real de que las mujeres reclamen sus derechos (Agarwal, 1994).

Por otra parte, la jurisprudencia citada en este estudio muestra que aunque el acceso de la mujer a los tribunales puede estar restringido, los tribunales constituyen un instrumento fundamental para hacer cumplir los derechos de la mujer. En estos casos, los tribunales han demostrado ser actores fundamentales del cambio legislativo, invalidando normas discriminatorias en base a la Constitución (por ejemplo, el caso Pastory en la República Unida de Tanzania), "enmendando" la aplicación de las leyes a la luz de los Principios Constitucionales (como en el caso Kishwar *v.* Bihar en la India) e instando a los gobiernos a enmendar las leyes discriminatorias (por ejemplo, el caso Dhungana en Nepal). Proporcionar una adecuada asistencia judicial en materias no penales puede mejorar el acceso de las mujeres a los tribunales (véase más adelante), mientras que unas normas flexibles sobre legitimación⁵⁵ pueden permitir a las ONG actuar en nombre de éstas. Facultar a las ONG y otras instituciones de igualdad de género para intervenir en procedimientos judiciales en concepto de *amicus curiae* puede también mejorar la realización efectiva de los derechos de la mujer. En el mencionado caso sudafricano de Bhe *v.* Magistrate, por ejemplo, la Comisión de Igualdad de Género intervino como *amicus curiae*. El caso dio lugar a la anulación de normas sucesorias discriminatorias.

5.2.2. Comisiones de derechos humanos y otras autoridades independientes

Otra vía de corregir la violación de los derechos humanos de la mujer es la que ofrecen las autoridades independientes competentes para investigar violaciones, tanto a instancia de parte como de *motu proprio* (comisiones de derechos humanos, defensor del pueblo y/o instituciones de género). Desde los años 1990, se ha producido un auge considerable de dichas instituciones en todo el mundo, como consecuencia del renovado interés de la comunidad internacional por los derechos humanos y el buen gobierno. Comparadas con los tribunales, estas instituciones ofrecen mecanismos correctores más accesibles y rápidos, y menos costosos y engorrosos. Además tienen otra ventaja: si las violaciones pueden ser investigadas de *motu proprio*, pueden corregirse incluso cuando las víctimas carecen de acceso a la justicia.

⁵⁵ Posibilidad de demostrar suficiente conexión con un asunto para interponer una acción judicial.

Normalmente, las comisiones de derechos humanos no dictan resoluciones vinculantes, sino más bien recomendaciones (una excepción es la Comisión de Derechos Humanos de Uganda, cuyas decisiones son tan vinculantes y ejecutivas como las sentencias judiciales). Cuando sus recomendaciones no son llevadas a la práctica, las comisiones de derechos humanos pueden informar al Parlamento o, en casos contados, interponer acción judicial (como en el caso de la Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa de Ghana, véase más adelante). En los Estados federales, las comisiones de derechos humanos pueden coexistir a nivel federal y estatal (por ejemplo, en la India o México). Con respecto a los países estudiados, se han creado comisiones de derechos humanos en México (Art. 102[B] de la Constitución y Ley Nacional de la Comisión de Derechos Humanos de 1992), Sudáfrica (Sec. 184 de la Constitución y Ley de la Comisión de Derechos Humanos de 1994; véase también la sec. 24 de La Ley de Promoción de la Igualdad y Prevención de la Discriminación Injusta de 2000), la India (Ley de Protección de los derechos Humanos de 1993), y Fiji (Ley de la Comisión de Derechos Humanos de 1999).

En Ghana, la Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa (CDHJA), originariamente creada para conocer de las violaciones de derechos humanos y los conflictos entre particulares y el Estado, ha sido efectiva para proteger los derechos de la mujer sobre la tierra en casos de disputa familiar, por ejemplo en la región occidental. Esto se debe a la mayor accesibilidad económica y geográfica de la CDHJA en comparación con el sistema judicial, así como a unos procedimientos más flexibles. Sin embargo, la CDHJA no tiene poder para dictar sentencias vinculantes, sino que fundamentalmente facilita acuerdos amistosos entre las partes. A efectos de dotar de fuerza ejecutiva a sus decisiones, la CDHJA debe acudir al Tribunal Superior (Ghana Commercial Bank Ltd *v.* El Comisario⁵⁶). En estas ocasiones, los tribunales a veces han reabierto los casos para tener un conocimiento más directo (Yamoa, 2004). Por otro lado, la actividad de la CDHJA se ve seriamente frenada por la falta de recursos y entendimiento (Yamoa, 2004).

También pueden establecerse instituciones de género para investigar las violaciones de los derechos de la mujer. En Sudáfrica, la Comisión de Igualdad de Género puede investigar violaciones tanto a instancia de parte como de *motu proprio*, puede resolver conflictos a través de la negociación, la mediación o la conciliación, y puede remitir asuntos a la Comisión de

⁵⁶ Apelación Civil No. 11/2002, 29 de enero de 2003.

Derechos Humanos (Ley de la Comisión de Igualdad de Género de 1996, sec. 11). En la India, la Comisión Nacional de la Mujer (creada al amparo de la Ley de la Comisión Nacional de la Mujer de 1990) puede investigar violaciones tanto a instancia de parte como de *motu proprio*.

Las comisiones de derechos humanos y de género pueden contribuir de forma importante a la implementación de los derechos de la mujer. Sin embargo, su efectividad puede verse limitada por la insuficiencia de recursos (véase más adelante la sec. 5.2.5) y por factores similares a los que afectan a los tribunales, tales como la inaccesibilidad geográfica y los factores socioculturales que impiden que las mujeres reclamen sus derechos.

5.2.3. Mecanismos tradicionales de solución de controversias

Los sistemas "tradicionales" de solución de controversias han sido objeto de un renovado interés en los años 90, y han suscitado un considerable debate. Por mencionar sólo un ejemplo, el Código Rural de Nigeria de 1993 dispone un procedimiento obligatorio de conciliación ante las autoridades tradicionales como condición previa para iniciar un proceso judicial. En algunos casos, el reconocimiento institucional de las autoridades tradicionales está condicionado al respeto de los principios fundamentales, entre los que se encuentra la igualdad de género. Por ejemplo, la Constitución de Sudáfrica reconoce la "institución, el estatuto y el papel" de los jefes tradicionales y la aplicación que hacen del Derecho consuetudinario, siempre que respeten la Constitución y el Derecho positivo (Sec. 211).

Para la mujer, las instituciones tradicionales tienen ventajas y desventajas. Por un lado, en comparación con los tribunales, las instituciones tradicionales pueden resultar foros más rápidos y más fácilmente accesibles (tanto geográfica como económicamente) para la mujer rural, y pueden gozar de mayor legitimidad social en las comunidades locales. Por otro lado, aunque su naturaleza varía considerablemente de un lugar a otro, las instituciones tradicionales suelen tener una composición y una orientación sexistas. En su mayoría, están constituidas por ancianos varones, y aplican una interpretación machista del Derecho consuetudinario.

En Sudáfrica, por ejemplo, la participación de la mujer en los "tribunales tradicionales", que está formalmente reconocida en la Ley de Administración de la Población Negra de 1927, es limitada. Por lo general, las mujeres tienen vetado el acceso a las posiciones de autoridad de los tribunales. Cuando

intervienen como consejeras en los tribunales tradicionales, las mujeres tienen problemas para ser aceptadas por los miembros de la comunidad (incluso por otras mujeres). Es más, en la mayoría de las comunidades, el procedimiento es discriminatorio para la mujer: antes de llevar un litigio ante el tribunal tradicional, la mujer debe dirigirse a los ancianos varones de la familia, quienes la representarán frente a la institución tradicional; la mujer sólo puede hablar ante el tribunal tradicional si es requerida para ello, y puede ser invitada a abandonar el tribunal después de hablar (RSA/CGE, 1998 y n.d.).

Tradicionalmente, en la India, los *panchayat* (instituciones tradicionales normalmente basadas en la casta) no admitían a mujeres. La Constitución de 1949 reconoció dichas instituciones por un lado y las democratizó por otro. La Constitución dispone la elección directa de los miembros de los *panchayat* y reserva a las mujeres un tercio de los asientos (Secs. 243[C] y 243[D]). Sin embargo, los informes indican que en muchas zonas los *panchayat* siguen estando dominados por las élites masculinas y favoreciendo una interpretación machista de la Ley; por ejemplo, las decisiones de los *panchayat* en el Noroeste tienden a favorecer la interpretación por la cual la propiedad sólo es heredada por los hijos, con exclusión de las hijas (Agarwal, 1994).

El reto está en mantener las ventajas (especialmente en términos de accesibilidad y legitimidad social) y reformar las desventajas (por ejemplo, garantizando la igualdad en todos los aspectos del procedimiento) de los sistemas tradicionales de solución de controversias. Sin embargo, se trata de una tarea compleja. En los últimos años, muchos proyectos de desarrollo han trabajado para corregir las diferencias de género en las instituciones de solución de controversias locales, "informales" y/o "consuetudinarias". Los resultados obtenidos con respecto al incremento de la representación de las mujeres en instituciones locales de solución de controversias relacionadas con los recursos naturales ("comités de paz") en el distrito de Niore, en Malí, invita a ser cautelosos con el tiempo necesario para que cuajen este tipo de cambios. En este caso, la integración de las dos representantes femeninas en las instituciones anteriormente reservadas a los hombres, aunque supuso un avance, hizo poco para cambiar su participación real en la toma de decisiones. En las reuniones del "comité de paz" de 2002 y 2003, las mujeres fueron invitadas únicamente en el último minuto, y no dijeron ni una sola palabra durante toda la reunión.

5.2.4. Conocimiento de la Ley, recursos y documentación

Uno de los principales obstáculos de la implementación de los derechos de la mujer en la agricultura es la falta de conocimiento de la ley y la escasez de recursos de muchas mujeres rurales. En efecto, muchas veces las mujeres rurales no son conscientes de sus derechos legales. Incluso cuando conocen sus derechos, muchas veces carecen de los recursos necesarios para reclamarlos judicialmente (lo que supone pagar abogados y gastos judiciales). Y en muchas partes del mundo las mujeres rurales están excluidas del ordenamiento jurídico, sus matrimonios no formalizados las exponen a quedar desposeídas tras la muerte de sus esposos, y su falta de documentos de identidad y demás documentación limita su acceso a programas de reforma agraria, prestaciones por maternidad y servicios sociales (por ejemplo, en el Brasil; Guivant, 2001).

La falta de información está vinculada al analfabetismo. En las zonas rurales, el índice de analfabetismo femenino es muy alto, aunque se dan importantes variaciones de un país a otro. Esto plantea dudas sobre los medios adecuados para la difusión de la información legal. La mera publicación de la legislación en los boletines oficiales tiene pocas posibilidades de alcanzar a la mujer rural, por lo que muchos proyectos de desarrollo han utilizado medios suplementarios de información de más fácil acceso (por ejemplo, radios rurales). Sin embargo, los esfuerzos de difusión se dejan únicamente en manos de los proyectos de desarrollo y se despliegan con cuentagotas. Sólo muy raramente los legisladores planifican con cuidado la difusión de la legislación aprobada entre los grupos iletrados de las zonas rurales.

Con respecto a la falta de recursos de la mujer rural, la Plataforma de Acción de Beijing exhortó a los gobiernos a "asegurar el acceso a servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo, incluida la capacitación jurídica básica, especialmente para las mujeres que viven en la pobreza" (para. 61[a]). La facilitación del acceso de la mujer al beneficio de justicia gratuita está prevista en el Protocolo de los Derechos de la Mujer en África (art. 9º). También algunas Constituciones nacionales contienen disposiciones acerca de la asistencia judicial (por ejemplo, la Constitución de la India, Sec. 39[A]).

La asistencia judicial está contemplada en la mayoría de los países estudiados, aunque en grados muy distintos. En muchos casos, sin embargo, la asistencia judicial se limita a los asuntos penales, desatendiendo otros ámbitos en los que es más probable que surjan problemas relacionados con los derechos de

la mujer, como el Derecho de familia, sucesorio y agrario. Y en muchos países se ha prestado poca atención al género al concebir el sistema de justicia gratuita. En Sudáfrica, el presupuesto del Consejo de Asistencia Judicial (creado por la Ley de Asistencia Judicial de 1969) dispone de pocos fondos para los litigios de Derecho de familia (en los que las mujeres están más involucradas) y por el contrario se concentra en los asuntos penales (donde los hombres forman la mayoría de los acusados) (RSA/CGE, 1998). Por el contrario, la Ley del Poder Judicial de la India de 1987, modificada en 1994, presta particular atención a la mujer, incluyendo expresamente a la mujer entre los posibles beneficiarios de la justicia gratuita (sec. 12[c]). En Ghana, la Ley del Sistema de Asistencia Judicial de 1997 cubre no sólo los asuntos penales sino también los asuntos civiles que atañen, entre otras cosas, a los derechos hereditarios así como a otros asuntos civiles determinados por el Parlamento o por el Consejo de Asistencia Legal.

Además de las instituciones gubernamentales, un gran número de ONG ofrecen asistencia judicial a las mujeres en todo el mundo. Por ejemplo, el caso Hanekom, un contencioso sudafricano que marcó un hito en la seguridad de la tenencia de la tierra de las mujeres trabajadoras agrícolas (véase antes la sec. 3.4.4), fue defendido en el marco del "Proyecto de Seguridad de los Trabajadores Agrícolas" por una ONG legal (*Lawyers for Human Rights*) (Walker, 2000). El vibrante movimiento de las ONG legales y para-legales es clave para mejorar el acceso al sistema judicial a través de la capacitación y la sensibilización; el consejo legal y la asistencia judicial; la defensa del interés individual y público; la representación y el ejercicio de la abogacía.

A pesar de las actividades de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, la asistencia judicial sigue siendo muy limitada y en muchos países la mayoría de las mujeres que viven en las zonas rurales no pueden acceder a ella.

5.2.5. La escasez de recursos destinados a leyes, programas e instituciones de género

Otro problema que frustra la aplicación efectiva de la legislación de género es la falta de recursos necesarios. Este problema subyace en las distintas cuestiones analizadas en el presente estudio, ya que la falta de recursos impide la implementación de los programas de reforma agraria (véase, por ejemplo, la insuficiencia de recursos del Departamento de Asuntos Agrarios

en Sudáfrica y del programa de reforma de la CARL en Filipinas), de la legislación laboral (ya que la insuficiencia de recursos limita la efectividad de los sistemas de inspección de trabajo), y de leyes y programas encaminados a promocionar a las mujeres empresarias (por ejemplo, la insuficiencia de recursos para los programas de crédito subvencionado de la WOSED en Fiji, y para la aplicación efectiva de la Ley italiana 215 de 1992 sobre promoción de la mujer empresaria; Gobierno de Fiji, 1999 y Gobierno de Italia, 1999, respectivamente). La insuficiencia de recursos también limita la efectividad de los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer. Por ejemplo, se ha documentado la falta de recursos para la Comisión de Igualdad de Género de Sudáfrica (CEDCM, 1998b; INSTRAW, 2000), para la Comisión Nacional de la Mujer de la India (CEDCM, 2000b), y para el Ministerio de Adelanto de la Mujer de Burkina Faso (como se reconoce en el texto del Decreto 486 de 2004).

5.2.6. La falta de "voz" de la mujer rural

En muchos casos, la aplicación de las disposiciones constitucionales y de las leyes escritas se ve también frenada por la falta de voluntad política. A este respecto, hay que reseñar que las mujeres están claramente infrarepresentadas en las instituciones de toma de decisiones en todo el mundo. Aunque esta cuestión es de por sí muy amplia y excede del alcance del presente estudio, merece una breve mención.

En primer lugar, pocas mujeres ocupan cargos decisorios dentro de los Ministerios relacionados con la agricultura, tales como los Ministerios de Agricultura, de Reforma Agraria, de Pesca, etc. Una excepción a esta regla es Sudáfrica, donde el actual Ministro de Agricultura y Asuntos Agrarios es una mujer, como también lo era el anterior Secretario General de la Coalición Nacional de la Mujer (Walker, 2000).

En segundo lugar, la participación de la mujer en los órganos políticos electos es también muy baja. En el Cuadro 9 figuran los datos relativos al reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo de la mujer, así como la proporción de escaños parlamentarios actualmente ocupados por mujeres. El cuadro muestra igualmente como la representación de la mujer en el Parlamento es insuficiente en todas las regiones del mundo, incluyendo los países industrializados. En este sentido, hay que recordar que las mujeres italianas obtuvieron el derecho al voto después que las brasileñas o las

filipinas, y que la proporción de mujeres parlamentarias en Italia está entre las más bajas del estudio.

En algunos países se han reservado puestos a las mujeres en las instituciones de toma de decisiones. En la India, las Leyes de Enmienda Constitucional 73^a y 74^a de 1993 reservaron a las mujeres un tercio de los puestos de las instituciones de gobierno locales. En Kenya, una propuesta para reservar un tercio de los escaños parlamentarios a las mujeres fue rechazada en 1997 (Sida, 1999). En otros países, las cuotas de mujeres se establecen no en las leyes sino en los estatutos o programas de los partidos políticos. En Sudáfrica, el ANC (el Congreso Nacional Africano) adoptó el sistema de cuotas femeninas en las elecciones de 1994 y 1999 (INSTRAW, 2000). El Comité de la CEDCM ha instado a varios países a adoptar medidas especiales para el adelanto de la mujer (por ejemplo, sistemas de cuotas) para dar respuesta a la insuficiencia de la representación femenina (por ejemplo a Burkina Faso; CEDCM, 2000a).

En el momento de redactar el presente estudio, de todos los países estudiados únicamente Filipinas contaba con una mujer como jefe de Estado o de gobierno.

Cuadro 9. Mujeres en el Parlamento

	Año del voto femenino	Mujeres parlamentarias (porcentaje del total)
Brasil	1934	9,1
Burkina Faso	1958	11,7
Fiji	1963	9,7
India	1950	9,3
Italia	1946	10,4
Kenya	1963	7,1
México	1947 (sufragio activo) 1953 (sufragio pasivo)	23,7
Filipinas	1937	15,4
Sudáfrica	1930 (blancas) 1984 (mestizas e indias) 1994 (negras)	32,4
Túnez	1959	22,8

Fuente: Página web del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

5.3. Reforma legal y aplicación efectiva

A la luz de las conclusiones de este estudio, la plena realización de los derechos agrarios de la mujer rural requiere una actuación a dos niveles: primero, la reforma legal; segundo, la aplicación efectiva de las normas existentes y de las reformas aprobadas.

La reforma legal es necesaria en todos los casos en que existe una discriminación *de jure*, a fin de derogar las normas discriminatorias. Además, allí donde existe discriminación en la vida socioeconómica y una legislación neutra en materia de género no basta para asegurar la igualdad de género, el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres debe ser expresamente proclamado en la Constitución (revocando las excepciones existentes) y en la legislación (Derecho de familia, agrario y laboral; leyes de cooperativas, formación y servicios agrarios). Puede que sea necesario adoptar medidas especiales para el adelanto de la mujer a fin de corregir la discriminación pasada y actual. Dichas medidas pueden dar la prioridad a las mujeres en la distribución de la tierra o en el acceso a los créditos agrícolas públicos. También pueden ser necesarias otras medidas sectoriales, como la inscripción registral conjunta para parejas en el marco de los programas de redistribución o de inscripción de tierras. Como los derechos de la mujer están determinados por un complejo sistema de normas, la reforma legal tiene que ser exhaustiva. Por ejemplo, allí donde el Derecho de familia y sucesorio cercena la capacidad jurídica y/o los derechos hereditarios de la mujer, la reforma de la legislación agraria encaminada a corregir la desigualdad de género en relación con los derechos sobre la tierra sólo puede ser efectiva si viene acompañada de una reforma del Derecho de familia y sucesorio discriminatorios.

Las reformas legales no son fáciles, especialmente en los asuntos relacionados con los derechos de la mujer. Pueden verse obstaculizadas por determinadas actitudes culturales profundamente arraigadas. Es más, en muchas sociedades rurales, la reforma de los términos y condiciones del acceso y control de los recursos naturales toca el corazón mismo de la estructura social, y por ello encuentra una fuerte resistencia. En última instancia, las reformas legales son el resultado de procesos políticos: la lucha política y la movilización son casi siempre necesarias para obtenerlas, y su aprobación depende en parte de la fuerza de los movimientos nacionales de mujeres.

El segundo nivel de actuación se refiere a la aplicación efectiva de las leyes existentes y de las reformas aprobadas. Esto requiere tratar los problemas examinados en la sección anterior: el acceso a los tribunales y otros mecanismos de resolución de conflictos; la difusión de la información legal y de la asistencia judicial; la provisión de recursos suficientes para las leyes, los programas y las instituciones; el incremento de la representación femenina en las instituciones de toma de decisiones. La decidida voluntad política de implementar la legislación así como el acceso de la mujer a las instituciones encargadas de aplicar la ley son elementos clave. La voluntad política depende del grado de "autoría" local de las reformas aprobadas, particularmente en los países en desarrollo donde las reformas se aprueban bajo la presión y/o con la ayuda de agencias internacionales de desarrollo. El acceso a las instituciones encargadas de aplicar la ley plantea cuestiones tales como el acceso económico, geográfico y lingüístico a los tribunales y otras instituciones; la oportunidad de revisar judicialmente las decisiones desfavorables del gobierno; la disponibilidad de asistencia judicial para asuntos no penales; y la posibilidad de las ONG de entablar acciones judiciales en nombre de grupos de mujeres desfavorecidas y de intervenir en procedimientos judiciales como *amicus curiae*. Al definir las normas y establecer las instituciones, los legisladores deben asegurarse de que se consagran recursos suficientes a su aplicación efectiva. En general, para hacer que las normas y las instituciones funcionen en la práctica no sólo se necesitan buenas leyes, sino también ciudadanos informados que sean capaces de aprovechar las oportunidades que ofrece el ordenamiento jurídico.

La cuestión de la aplicación efectiva plantea la cuestión más amplia de la compleja relación existente entre el cambio legal y el cambio social. Por un lado, el cambio legal sigue y refleja el cambio social en la economía y la sociedad. El cambio socioeconómico puede generar nuevas necesidades en la sociedad, a las que la Ley responde con la creación de nuevas normas o la adaptación de las ya existentes. Por poner sólo un ejemplo, las normas sobre la responsabilidad limitada de las sociedades se desarrollaron en Europa occidental con el crecimiento de una economía capitalista, cuando los empresarios necesitaron limitar el riesgo vinculado a su actividad económica. Por otro lado, el cambio legal puede a su vez condicionar la naturaleza y la dirección del cambio económico y social, mediante normas consideradas "deseables" en base a decisiones políticas, análisis económicos, valores éticos u otras consideraciones. Las leyes de derechos humanos, y especialmente la rama relativa a los derechos de la mujer, pretenden reformar la estructura

social existente (aunque el concepto mismo de derechos humanos se desarrolló a su vez en un contexto de cambio social en la Europa de los siglos XVII a XIX). En estos casos, la implementación es inevitablemente mucho más difícil, ya que el proceso del cambio social y cultural es muy lento. En efecto, "mientras que las normas escritas pueden cambiar de la noche a la mañana, las normas no escritas (esto es, "normas de comportamiento, convenciones y códigos de conducta") sólo cambian gradualmente" (North, 1995). El hecho de que en el ámbito de los derechos de la mujer el cambio legal no siga/refleje el cambio social sino que lo incentive explica porqué la legislación sobre igualdad de género es tan difícil de implementar. Esto es especialmente así allí donde las actitudes socioculturales predominantes, frecuentemente interiorizadas por las propias mujeres, coartan severamente los derechos de la mujer.

Esto significa que los dos niveles de actuación (reforma legal y aplicación efectiva) están en realidad interrelacionados. La aplicación efectiva de una reforma legal depende en parte del contenido normativo de la reforma, y particularmente de la medida en que la estructura social existente es tenida en cuenta por el legislador. Para que una reforma se implemente a nivel local y se mantenga a largo plazo, el proceso de reforma no puede limitarse a "importar" legislación aprobada por otros países e imponerla desde arriba a las comunidades locales. Semejante intento crearía una diferencia infranqueable entre la ley y la sociedad, y tropezaría inevitablemente con problemas graves de implementación.

Por el contrario, la legislación debería proporcionar un marco legal básico, prohibiendo la discriminación por razones de sexo/género y estableciendo medidas especiales, dentro del cual las comunidades locales puedan desarrollar sus propias soluciones a sus propios problemas. Así, en lugar de reemplazar las normas e instituciones de ámbito local existentes con otras nuevas (lo que puede generar la existencia de dos sistemas paralelos, el sistema legal institucional que reconoce los derechos de la mujer y que no es aplicado en la práctica, y el sistema informal preexistente, que es discriminatorio y que se aplica realmente), la reforma legal puede promover la evolución de las normas e instituciones hacia la igualdad de género. Por ejemplo, allí donde la aplicación del régimen consuetudinario de tenencia de la tierra está muy extendida, puede resultar menos costoso y más efectivo reformar sus aspectos discriminatorios (si existen), en lugar de reemplazarlo completamente con un nuevo sistema de tenencia de la tierra. La tenencia consuetudinaria puede ser reformada por la legislación (por ejemplo,

prohibiendo la discriminación de género dentro del sistema consuetudinario de tenencia de la tierra; véase en Filipinas, las secs. 2[d], 21 y 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997,) y/o por la jurisprudencia (por ejemplo, el caso Pastory en la República Unida de Tanzania, en el que una norma consuetudinaria fue recurrida con éxito en base a un marco legal no discriminatorio). De igual modo, los mecanismos tradicionales de solución de controversias pueden utilizarse para proporcionar a la mujer acceso a los mecanismos de resolución de controversias, reformándolos para garantizar la igualdad de género y conservando sus ventajas comparativas en términos de accesibilidad y legitimidad social.

El desolador contraste entre las elevadas aspiraciones consagradas en muchos tratados y leyes y su concreción práctica, especialmente en las zonas rurales, ha llevado a algunos a mostrarse escépticos acerca de la utilidad de la reforma legal. Ello se debe en parte a la frustración de unas expectativas excesivas – la ilusión de que con la mera aprobación de un tratado o de una ley se puede cambiar la sociedad de forma inmediata. Lo cierto es que el cambio social es, inevitablemente, un proceso complejo y lento. Dentro de él, la Ley es sólo uno de los muchos instrumentos que pueden y deben utilizarse para mejorar la condición de la mujer, junto con otras políticas, programas y actividades incentivadoras del desarrollo social y económico. Pero incluso cuando una Constitución, una ley u otro instrumento legal no son plenamente aplicados, su aprobación no es en vana. El mismo hecho de que una Constitución o una ley sea discutida y aprobada por una Asamblea Constituyente o por un Parlamento, y de que ciertos principios y valores estén consagrados en el "contrato social" que rige la sociedad, puede contribuir al largo proceso del cambio social y cultural.

BIBLIOGRAFÍA

- Agarwal, B.** 1994. *A Field of One's Own: Gender and Land Rights in South Asia*. Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press.
- Agarwal, B.** 2001. *Gender and Land Rights Revisited: Exploring New Prospects via the State, Family and Market*. Ponencia preparada para el Proyecto del Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD) sobre Cambio agrario, género y derechos agrarios.
- Alston, P. y Robinson, M. (eds.)**. 2005. *Human Rights and Development*, Oxford, Reino Unido, Oxford University Press.
- Amadiume, I.** 1995. Gender, Political Systems, and Social Movements: A West African Experience. En M. Mamdani y E. Wamba-dia-Wamba (eds.). *African Studies in Social Movements and Democracy, Senegal*, págs. 35–68. Codestria Book Series.
- Ankumah, E.A.** 1996. *The African Commission on Human and Peoples' Rights – Practice and Procedures*. La Haya, Países Bajos, Kluwer Law International.
- Armstrong, A.** 2000. Rethinking Culture and Tradition in Southern Africa: Research from WLSA. En A. Stewart (ed.). *Gender, Law and Social Justice: International Perspectives*, págs. 87–100. Londres, Blackstone.
- Baden, S.** 1992. *The Position of Women in Islamic Countries: Possibilities, Constraints and Strategies for Change*. Bridge Report N° 4. Brighton, Reino Unido, University of Sussex, Institute for Development Studies (IDS).
- Baden, S.** 1998. *Gender Issues in Agricultural Market Liberalisation*. Bridge Report N° 41. Brighton, Reino Unido, University of Sussex, Institute for Development Studies (IDS).
- Baden, S., Green, C., Goetz, A.M. y Guhathakurta, M.** 1994. *Gender Issues in Bangladesh*. Bridge Report N° 26. Brighton, Reino Unido, University of Sussex, Institute for Development Studies (IDS).
- Baden, S., Hasim, S. y Meintjes, S.** 1999. *Country Gender Profile: South Africa*. Bridge Report N° 45. Brighton, Reino Unido, University of Sussex, Institute for Development Studies (IDS).
- Banco Mundial.** 1994. *Enhancing Women's Participation in Economic Development*. Washington D.C.
- Barsted, L.L.** 2002. *Genero e legislação rural no Brasil: A situação legal das mulheres face a reforma agraria - Relatório Final*. Brasília/Roma, INCRA/FAO.

- Behuria, N.C.** 1997. *Land Reforms Legislation in India – A Comparative Study*. Nueva Delhi, Vikas.
- Belarbi, A., Benabdenbi Djerrari, F., Bennani, F., Boudiaf, M.A., Chafai, L., Farro, A.L., Mahfoudh, D., Miadi, Z., Ruggerini, M.G., Temsamani, H.T. y Triki, S.** 1997. *Les droits de citoyenneté des femmes au Maghreb – La condition socio-économique et juridique des femmes; Le mouvement des femmes*. Casablanca, Editions Le Fennec y Roma, Istituto per il Mediterraneo (IMED).
- Bennett, T.W.** 1985. *The Application of Customary Law in Southern Africa – The Conflict of Personal Laws*, Cape Town-Wetton-Johannesburg. Juta & Co.
- Berninghausen, J.** 1992. *Gender Integration in Co-operatives – Report of the Country Survey: Indonesia*. Nueva Delhi, International Co-operative Alliance.
- Bob, U.** 1996. Gender Struggles and Social Differentiation. En R. Levin y D. Weiner (eds.). *No More Tears... - Struggles for Land in Mpumalanga, South Africa*, Trenton and Asmara, págs. 117–136. Africa World Press.
- Bolabola, C.** 1986. Fiji: Customary Constraints and Legal Progress. En IPS (Institute of Pacific Studies). *Land Rights of Pacific Women*, págs. 1–67. Suva, Fiji, University of the South Pacific.
- Bon, E.** 2000. *Common Pool Resources and Communal Control: Two Case Studies in Himachal Pradesh, India*. Ponencia presentada en la 8ª Conferencia bienal de la International Association for the Study of Common Property (IASCP), Bloomington, Indiana, 31 de mayo–4 de junio.
- Braithwaite, M.** 1996. Women, Equal Opportunities, and Rural Development. *LEADER Magazine*, 2.
- Brautigam, D.** 1992. Land Rights and Agricultural Development in West Africa: A Case Study of Two Chinese Projects. *The Journal of Developing Areas*, 27:21–32.
- Bruce, J.W.** 1993. Do Indigenous Tenure Systems Constrain Agricultural Development? En T.J. Bassett y D.E. Crummey (eds.). *Land in African Agrarian Systems*, págs. 35–56. Madison, Wisconsin, University of Wisconsin Press.
- Cavin, A.C.** 1998. *Droit de la famille burkinabé – Le code et ses pratiques à Ouagadougou*. Paris, L'Harmattan.
- CEACR (100) (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [OIT]).** 1996. 67ª sesión, Convenio 100, Solicitud Directa, Túnez.

- CEACR (100).** 1998a. 69ª sesión, Convenio 100, Observación, India.
- CEACR (100).** 1998b. 69ª sesión, Convenio 100, Solicitud Directa, Italia.
- CEACR (100).** 1998c. 69ª sesión, Convenio 100, Solicitud Directa, México.
- CEACR (100).** 2000a. 71ª sesión, Convenio 100, Observación y Solicitud Directa, Nigeria.
- CEACR (100).** 2000b. 71ª sesión, Convenio 100, Solicitud Directa, Paraguay.
- CEACR (103).** 1999. 70ª sesión, Convenio 103, Observación, Brasil.
- CEACR (110).** 1997. 68ª sesión, Convenio 110, Solicitud Directa, Guatemala.
- CEACR (111).** 1993. 63ª sesión, Convenio 111, Observación, Brasil.
- CEACR (111).** 1994. 64ª sesión, Convenio 111, Observación, Brasil.
- CEACR (111).** 1995. 65ª sesión, Convenio 111, Solicitud Directa, Burkina Faso.
- CEACR (111).** 1999a. 70ª sesión, Convenio 111, Solicitud Directa, Brasil.
- CEACR (111).** 1999b. 70ª sesión, Convenio 111, Observación, México.
- CEACR (111).** 2000. 71ª sesión, Convenio 111, Solicitud Directa, Chile.
- CEDCM.** 1995. *Concluding Observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women: Tunisia.* 31 de mayo de 1995, A/50/38, párrs. 218–277.
- CEDCM.** 1997. *Concluding Observations: Philippines.* 28 de enero de 1997, A/52/38/Rev.1, párrs. 275–305.
- CEDCM.** 1998a. *Concluding Observations: Mexico.* 14 de mayo de 1998, A/53/38, párrs. 354–427.
- CEDCM.** 1998b. *Concluding Observations: South Africa.* 30 de junio de 1998, A/53/38/Rev.1, párrs. 100–137.
- CEDCM.** 2000a. *Concluding Observations: Burkina Faso.* 31 de enero de 2000, A/55/38, párrs. 239–286.
- CEDCM.** 2000b. *Concluding Observations: India.* 1 de febrero de 2000, A/55/38, párrs. 30–90.
- CEDCM.** 2000c. *Concluding Observations: Jordan.* 27 de enero de 2000, A/55/38, párrs. 139–193.
- Chanock, M.** 1985. *Law, Custom and Social Order – The Colonial Experience in Malawi and Zambia.* Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press.

- COHRE (Centro por el Derecho a la Vivienda contra los Desalojos).** 2004. *Bringing Equality Home: Promoting and protecting the inheritance rights of women.* Ginebra.
- Coldham, S.** 1978a. Land Control in Kenya. *Journal of African Law*, 22(1): 63–77.
- Coldham, S.** 1978b. The Effect of Registration of Title upon Customary Land Rights in Kenya. *Journal of African Law*, 22(2): 91–111.
- Coldham, S.** 1999. The Status of Women in Zimbabwe: *Veneria Magaya v. Nakayi Shonhiwa Magaya* (SC 210/98). *Journal of African Law*, 43(2): 248–252.
- Comaroff, J. y Roberts, S.** 1981. *Rules and Processes – The Cultural Logic of Dispute in an African Context.* Chicago, Illinois, University of Chicago Press.
- Comité de Derechos Humanos del ACNUDH.** 1989. *Non-discrimination.* Comentario General 18, 10 de noviembre.
- Comité de Derechos Humanos del ACNUDH.** 1996. *Concluding Observations: Brazil.* CCPR/C/Add. 66, septiembre.
- CRLP (Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas).** 1997. *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives – Anglophone Africa.* (Disponible en www.crlp.org).
- CRLP,** 2000a. *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives – Francophone Africa.* (Disponible en www.crlp.org).
- CRLP,** 2000b. *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives – Latin America and the Caribbean.* Suplemento 2000 (disponible en www.crlp.org).
- CRLP,** 2001. *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives – Anglophone Africa.* Progress Report 2001 (disponible en www.crlp.org).
- Daniels, G.** 2001. *Rural Women to Fight for Their Right to Land.* The Mail & Guardian, 5 de junio de 2001.
- Deere, C.D. y León, M.** Mujeres, Derechos a la Tierra y Contrarreformas en América Latina. *Debate Agrario*, 27: 129–153.
- De Soto, H.** 1989. *The Other Path – The Invisible Revolution in the Third World.* Nueva York, Harper and Row.
- Deininger, K., Olinto, P. y Maertens, M.** 2001. *Redistribution, Investment, and Human Capital Accumulation: The Case of Agrarian Reform in the Philippines.* Washington DC., Banco Mundial.

- Dey, J.** 1981. Gambian Women: Unequal Partners in Rice Development Projects? *Journal of Development Studies*, 17(3): 109–122.
- Dorlöchter-Sulser, S., Kirsch-Jung, K.P. y Sulser, M.** 2000. *Elaboration of a Local Convention for Natural Resource Management: A Case from the Bam Region, Burkina Faso*. Issue Paper N° 98. Londres, Instituto Internacional de Medio Ambiente y Desarrollo (IIMAD).
- Drimie, S.** 2002. *The Impact of HIV/AIDS on Land: Case Studies from Kenya, Lesotho and South Africa*. Informe resumido preparado para la Oficina Regional para África Meridional de la FAO.
- Due, J.M., Magayane, F. y Temu, A.A.** 1997. Gender Again – Views of Female Agricultural Extension Officers by Smallholder Farmers in Tanzania. *World Development*, 5: 713–725.
- Ejidike, O.M.** 1999. Human Rights in the Cultural Traditions and Social Practice of the Igbo of South-eastern Nigeria. *Journal of African Studies*, 43: 71–98.
- Emberson-Bain, A.** 1995. *Labouring under the Law – A Critique of Employment Legislation Affecting Women in Fiji*. Suva, Fiji, Fiji Women's Rights Movement.
- Engberg-Pedersen, L.** 1995. *Creating Local Democratic Politics from Above: The "Gestion des Terroirs" Approach in Burkina Faso*. Issue Paper N° 54. Londres, Instituto Internacional de Medio Ambiente y Desarrollo (IIMAD).
- Estudillo, J.P., Quisumbing, A.R. y Otsuka, K.** 1999. *Gender Difference in Schooling and Land Inheritance in Rural Philippines*. Gender and Development Policy Brown Bag Seminar, 17 de agosto. Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAD).
- FAO**, 1994. *The Legal Status of Rural Women in Nineteen Latin American Countries*. Roma.
- FAO**, 1995a. *Women, Agriculture and Rural Development – A Synthesis Report of the Africa Region*. Roma.
- FAO**, 1995b. *Women, Agriculture and Rural Development – A Synthesis Report of the Near East Region*. Roma.
- FAO**, 1996a. *Rural Women and Food Security: Current Situation and Perspectives*. Roma.
- FAO**, 1996b. *Mercado de Tierras en México*. Roma.
- FAO**, 2001. *Rural Women's Access to Land in Latin America*. Gender and Development Fact Sheets. Roma.
- Ferchiou, S.** 1985. *Les femmes dans l'agriculture tunisienne*. Aix-en-Provence, Francia, Edisud.

- Fleuret, A.** 1988. Some Consequences of Tenure and Agrarian Reform in Taita, Kenya. En R.E. Downs y S.P. Reyna (eds.). *Land and Society in Contemporary Africa*, págs. 136–158. Hanover y Londres, University Press of New England.
- Fong, M.S. y Perrett, H.** 1991. *Women and Credit – The Experience of Providing Financial Services to Rural Women in Developing Countries*. Milán, Italia, Finafrica (Cariplo).
- Galan, B.B.** 1998. *Aspectos jurídicos en el acceso de la mujer rural a la tierra, en Cuba, Honduras, Nicaragua y Republica Dominicana*. Roma, FAO.
- Galaty, J.G.** 1994. Ha(l)ving Land in Common: The Subdivision of Maasai Group Ranches in Kenya. *Nomadic Peoples*, 34/35: 109–122.
- Giovarelli, R. y Duncan, J.** 1999. *Women and Land in Eastern Europe and Central Asia*. Ponencia presentada en la Conferencia *Women Farmers: Enhancing Rights and Productivity*, celebrada en Bonn, Alemania, 26 y 27 de agosto de 1999.
- Gluckman, M.** 1969. Property Rights and Status in African Traditional Law. En M. Gluckman (ed.). *Ideas and Procedures in African Customary Law*, págs. 252 y ss. Oxford, Reino Unido, Oxford University Press.
- Gobierno de Fiji.** 1999. *National Report on the Implementation of the Beijing Platform for Action*. 3 de septiembre de 1999. Ministerio de Mujer y Cultura.
- Gobierno de Italia.** 1999. *Women 2000 - The Implementation of the Beijing Platform for Action*. Informe del Gobierno italiano para las Naciones Unidas, Junio. Roma, Ministerio de Igualdad de Oportunidades.
- Gobierno de la India.** n.d. *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Primer informe de la India.
- Goetz, A.M.** 1996. Dis/Organizing Gender: Women Development Agents in State and NGO Poverty-Reduction Programmes in Bangladesh. En S.M. Rai y G. Lievesley (eds.). *Women and the State: International Perspectives*, págs. 118–142. Londres, Taylor & Francis.
- Gopal, G. y Salim, M.** 1998. *Gender and Law: Eastern Africa Speaks*. Washington D.C., Banco Mundial.
- Guivant, J.S.** 2001. *Gender and Land Rights in Brazil*. Ponencia preparada para el Proyecto del Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD) sobre Cambio agrario, género y derechos agrarios.

- Hall, R., Kleinbooi, K. y Mvambo, N.** 2001. *What Land Reform has Meant and Could Mean to Farm Workers in South Africa*. Ponencia presentada en la Conferencia “Land Reform and Poverty Alleviation in Southern Africa”, Conferencia del HSRC, 4 y 5 junio. Pretoria.
- Hargreaves, S. y Meer, S.** 2000. Out of the Margins and into the Centre: Gender and Institutional Change. En B. Cousins (ed.). *At the Crossroads: Land and Agrarian Reform in South Africa into the 21st Century*, págs. 264–279. Braamfontein, Sudáfrica, National Land Committee.
- Harriss-White, B.** 1998. *Female and Male Grain Marketing Systems – Analytical and Policy Issues for West Africa and India*. En C. Jackson y R. Pearson (eds.). *Feminist Visions of Development – Gender Analysis and Policy*, págs. 189–213. Londres y Nueva York, Routledge.
- Heath, J.R.** 1992. Evaluating the Impact of Mexico’s Land Reform on Agricultural Productivity. *World Development*, 29(5): 695–711.
- Hesseling, G., Djiré, M. y Oomen, B. M.** 2005. *Le droit en Afrique: Expériences locales et droit étatique au Mali*. París, Karthala.
- Hillhorst, T.** 2000. Women’s Land Rights: Current Developments in Sub-Saharan Africa. En C. Toulmin y J. Quan (eds.). *Evolving Land Rights, Policy and Tenure in Africa*, págs. 181–196. Londres, IIMAD/DfID/NRI.
- Hood, C.** 2000. *Gender Issues in the Administration of the Land Law in Viet Nam*. Conferencia preparada por la Embajada de Nueva Zelanda en Hanoi.
- Hossain, S.** 1994. Equality in the Home: Women’s Rights and Personal Laws in South Asia. En R.J. Cook (ed.). *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, págs. 466–494. Filadelfia, Pensilvania, University of Pennsylvania Press.
- House-Midamba, B.** 1993. The Legal Basis of Gender Inequality in Kenya. *African Journal of International and Comparative Law*, 5(4): 850–868.
- HRW (Human Rights Watch).** 1995. *Global Report on Women’s Human Rights*. Nueva York.
- HRW.** 2001a. *World Report 2001*. (Disponible en www.hrw.org).
- HRW.** 2001b. *Human Rights in Saudi Arabia: A Deafening Silence*. (Disponible en www.hrw.org).
- HRW.** 2001c. *Memorandum to the United Nations Human Rights Committee on Syria’s Compliance with the International Covenant on Civil and Political Rights*. (Disponible en www.hrw.org).

Hussain, J. 1999. *Islamic Law and Society – An Introduction*. Sidney, The Federation Press.

INSTRAW (Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer). 2000. *Engendering the Political Agenda: The Role of the State, Women's Organizations and the International Community*. Santo Domingo.

IPS (Institute of Pacific Studies). 1986. Preface. En IPS. *Land Rights of Pacific Women*. Suva, Fiji, University of the South Pacific.

Jacobs, S. 1998a. Past Wrongs and Gender Rights: Issues and Conflicts in South Africa's Land Reform. *European Journal of Development Research*, 10(2): 70–87.

Jacobs, S. 1998b. *A Share of the Earth? Feminisms and Land Reforms in Zimbabwe and South Africa*. Ponencia presentada en la Conferencia Internacional sobre Tenencia de la Tierra en el Mundo en Desarrollo, Ciudad del Cabo, 27–29 enero.

James, M. 1986. The Cook Islands: Approaching Equality. En IPS (Institute of Pacific Studies). *Land Rights of Pacific Women*, págs. 111–124. Suva, Fiji, University of the South Pacific.

Jha, U.S., Metha, A. y Latika, M. 1998. *Status of Indian Women*. Vol. I. Nueva Delhi, Kanishka Publishers.

Joubert, W.A. y Faris, J.A. 1998. *The Law of South Africa*. Vol. 16, Marriage, First Reissue. Durban, Sudáfrica, Butterworths.

Judd, M. y Dulnuan, J. 2001. *Women's Legal and Customary Access to Land in the Philippines*. Washington D.C., Banco Mundial.

Justiça Global, 2000. *Human Rights in Brazil*. (Disponible en www.global.org).

Katz, E. 1999. *Mexico: Gender and Ejido Reform*. Washington D.C., Banco Mundial (disponible en www.worldbank.org).

Kevane, M. y Gray, L. 1999a. *A Woman's Field is Made at Night: Gendered Land Rights in and Norms in Burkina Faso*. Santa Clara, California, Santa Clara University, Department of Economics.

Kevane, M. y Gray, L. 1999b. Diminished Access, Diverted Exclusion: Women and Land Tenure in Sub-Saharan Africa. *African Studies Review*, 42(2): 15–39.

Kevane, M. y MKNelly, B. 2001. *West Africa's Microfinance Boom: Suggestions for Implementation and Policy from Burkina Faso*. (No publicado.)

- Kevane, M. y Wydick, B.** 2001. Social Norms and the Time Allocation of Women's Labor in Burkina Faso. *Review of Development Economics*, 5(1): 119–129.
- Khandker, S.R., Khalily, B. y Khan, Z.** 1995. *Grameen Bank – Performance and Sustainability*. Discussion Paper N° 306. Washington D.C., Banco Mundial.
- Kiiru, W.K. y Pederson, G.D.** 1996. *Kenya – Women Finance Trust: Case Study of a Micro-Finance Scheme, Africa Region*. Washington, D.C., Banco undial.
- Ki-Zerbo, F.** 2004. *Les femmes rurales et l'accès à l'information et aux institutions pour la sécurisation des droits fonciers. Etude de cas au Burkina Faso*. FAO.
- Kouassi, A.Y. y Tall, M.M.** 2000. *Revue de questions foncières en milieu rural et politique de consolidation foncière en Tunisie - Note de réflexion*. Washington D.C., Banco Mundial.
- Kuenyehia, A.** 1994. The Impact of Structural Adjustment Programs on Women's International Human Rights: The Example of Ghana. En R.J. Cook (ed.). *Human Rights of Women – National and International Perspectives*, págs. 422–436. Filadelfia, Pensilvania, University of Pennsylvania Press.
- Lastarria-Cornhiel, S.** 1997. Impact of Privatization on Gender and Property Rights in Africa. *World Development*, 25(8): 1317–1333.
- Lastarria-Cornhiel, S. y Melmed-Sanjak, J.** 1999. *Land Tenancy in Asia, Africa and Latin America: A Look at the Past and a Look to the Future*. Working Paper 27. Madison, Wisconsin, University of Wisconsin, Land Tenure Center.
- Lavigne Delville, P.** 2000. Harmonising Formal Law and Customary Land Rights in French-Speaking Africa. En C. Toulmin y J. Quan (eds.). *Evolving Land Rights, Policy and Tenure in Africa*, págs. 97–121. Londres, DfID/IIMAD/NRI.
- Leonard, R. y Toulmin, C.** 2000. *Women and Land Tenure: A Review of the Issues and Challenges in Africa*. Londres, Instituto Internacional de Medio Ambiente y Desarrollo (IIMAD).
- Levin, R.** 1996. Land Restitution and Democracy. En R. Levin y D. Weiner (eds.). *No More Tears... - Struggles for Land in Mpumalanga, South Africa, Trenton and Asmara*, págs. 233–252. Africa World Press.
- Levin, R., Russon, R. y Weiner, D.** 1996. Class, Gender, and the Politics of Rural Land Reform. En R. Levin y D. Weiner (eds.). *No More Tears... - Struggles for Land in Mpumalanga, South Africa, Trenton and Asmara*, págs. 117–136. Africa World Press.

- Levin, R. y Mkhabela, S.** 1996. The Chieftaincy, Land Allocation and Democracy. En R. Levin y D. Weiner (eds). *No More Tears... - Struggles for Land in Mpumalanga, South Africa*, Trenton and Asmara, págs. 153–173. Africa World Press.
- Lovell, P. A.** 2000. Gender, Race, and the Struggle for Social Justice in Brazil. *Latin American Perspectives*, 27(6): 85–102.
- MacGaffey, J.** 1991. *The Real Economy of Zaire*. Londres, James Currey.
- Mackenzie, F.** 1993. A Piece of Land Never Shrinks: Reconceptualizing Land Tenure in a Smallholding District, Kenya. En T.J. Bassett y D.E. Crummey (eds.). *Land in African Agrarian Systems*, págs. 194–221. Madison, Wisconsin, University of Wisconsin Press.
- Mackenzie, F.** 1996. Conflicting Claims to Custom: Land and Law in Central Province, Kenya, 1912–52. *Journal of African Law*, 40(1): 62–77.
- Mackenzie, F.** 1998. *Land, Ecology and Resistance in Kenya, 1880–1952*. Edimburgo, Escocia, Edinburgh University Press.
- Mason, K. O. y Carlsson, H. M.** 2005. The Development Impact of Gender Equality in Land Rights. En P. Alston, P. y M. Robinson, (eds.). *Human Rights and Development*. Oxford, Reino Unido, Oxford University Press.
- Mbilinyi, M.** 1995. *Gender and Employment on Sugar Cane Plantations in Tanzania*. Sectoral Activities Programme Working Papers. Ginebra, OIT.
- Meinzen-Dick, R.S., Brown, L.R., Sims Feldstein, H. y Quisumbing, A.R.** 1997. Gender, Property Rights, and Natural Resources. *World Development*, 25(8): 1303–1315.
- Menon-Sen, K. y Kumar, A.** 2001. *Women in India: How Free? How Equal?* Informe encargado por la Oficina del coordinador residente de las Naciones Unidas en la India (disponible en www.un.org.in).
- Meszaros, G.** 2000. Taking the Land into Their Hands: The Landless Workers' Movement and the Brazilian State. *Journal of Law and Society*, 27(4): 517–541.
- Moengangongo, M.** 1986. Tonga: Legal Constraints and Social Potentials. En IPS (Institute of Pacific Studies). *Land Rights of Pacific Women*, págs. 87–102. Suva, Fiji, University of the South Pacific.

Mollinga, P.P., Doraiswamy, R. y Engbersen, K. 2000. *Participatory Irrigation Management in Andhra Pradesh, India: Policy implementation and transformation in the Tungabhadra Right Bank Low Level Canal*. Ponencia presentada en la 8ª Conferencia bienal de la International Association for the Study of Common Property (IASCP), Bloomington, Indiana, 31 de mayo–4 de junio.

Murray, C. 1996. Land Reform in the Eastern Free State: Policy Dilemmas and Political Conflicts. *Journal of Peasant Studies*, 23(2–3): 209–244.

Naciones Unidas. 1995. *Women in the Philippines: A Country Profile*. Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), Statistical Profiles, N° 3. Nueva York.

Naciones Unidas. 1997a. *Women in Fiji: A Country Profile*. Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), Statistical Profiles, N° 11. Nueva York.

Naciones Unidas. 1997b. *Women in India: A Country Profile*. Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), Statistical Profiles, N° 12. Nueva York.

Naciones Unidas. 2000. *The World's Women 2000: Trends and Statistics*. Nueva York.

Naciones Unidas. 2001. *Report of the Special Rapporteur on the Independence of Judges and Lawyers*. Dato' Param Cumaraswamy, E/CN.4/2001/65/Add.2, 25 de enero de 2001.

North, D. 1995. The New Institutional Economics and Third World Development. En J. Harriss, J. Hunter y C. Lewis (eds.). *The New Institutional Economics and Third World Development*, págs. 17–26. Londres y Nueva York, Routledge.

Ogolla, B.D. 1996. Land Tenure and Natural Resource Management. En C. Juma y J.B. Ojwang (eds.). *In Land We Trust – Environment, Private Property and Constitutional Change*, págs. 85–116. Londres, Zed Books.

Ogra, M. V. 2000. *Who's Participating in "Participatory" Forestry? The Promise and Pitfalls of the Joint Forest Management (JFM) Model in India*. Ponencia presentada en la 8ª Conferencia bienal de la International Association for the Study of Common Property (IASCP), Bloomington, Indiana, 31 de mayo–4 de junio.

OIT. 1996. *Critical Issues for Women in the World of Work: Actions to Overcome Obstacles to Equality*. Ginebra.

OIT. 2000. *ABC of Women Workers' Rights and Gender Equality*. Ginebra.

- Ojwang, J.B. y Mugambi, J.N.K. (eds).** 1989. *The S.M. Otieno Case – Death and Burial in Modern Kenya*. Nairobi, Nairobi University Press.
- Pander, H.** 2000. *Gender and Land Tenure – Women’s Access to Land and Inheritance Rights: The Cases of Burkina Faso and Lesotho*. Ponencia escrita para la FAO y GTZ, 30 de marzo.
- Peter, C.M.** 1997. *Human Rights in Tanzania – Selected Cases and Materials*. Colonia, Alemania, Ruediger Koeppe Verlag.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).** 1995. *Human Development Report*. Nueva York, Oxford University Press.
- PNUD.** 1999. *Women and Political Participation: 21st Century Challenges*. Reunión patrocinada por el PNUD sobre la participación política de la mujer, Nueva Delhi, 24–26 de marzo de 1999.
- PNUD.** 2001. *Human Development Report*. Nueva York, Oxford University Press.
- Potash, B.** 1995. Women in the Changing African Family. En M.J. Hay y S. Stichter (eds.). *African Women South of the Sahara*, págs. 69–92. Harlow, Reino Unido, Longman.
- Puget, F.** 1999. *Femmes peules du Burkina Faso – Stratégies féminines et développement rural*. París, L’Harmattan.
- Quintana, R.D., Concheiro Borquez, L. y Perez Aviles, R.** 1998. *Peasant Logic, Agrarian Policy, Land Mobility, and Land Markets in Mexico*. North America Series, Working Paper N° 21. Madison, Wisconsin, University of Wisconsin.
- Ranger, T.** 1983. The Invention of Tradition in Colonial Africa. En E. Hobsbawm y T. Ranger (eds.). *The Invention of Tradition*, págs. 211–262. Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press.
- Ray, D.** 1998. *Development Economics*. Princenton, Nueva Jersey, Princeton University Press.
- Ray, B. y Basu, A.** 1999. *From Independence toward Freedom – Indian Women since 1947*. Oxford, Reino Unido, Oxford University Press.
- RDI/NIRD (Rural Development Institute/National Institute of Rural Development).** 2000. *Land Reforms in Rural India: A Study Proposal*. Seattle, Washington, RDI y Hyderabad, Andhra Pradesh, NIRD.
- Rimban, L.** 1999. No Woman’s Land. En C.C.A. Balgos (ed.). *Her Stories – Investigative Reports on Filipino Women in the 1990s*, págs. 3–8. Quezon City, Filipinas, Philippine Center for Investigative Journalism.

- Ritterbush, S.D. y Pearson, J.** 1988. Pacific Women in Business: Constraints and Opportunities. En T.I.J. Fairbairn (ed.). *Island Entrepreneurs – Profiles and Performances in the Pacific*, págs. 195–207. Honolulu, Hawai, University of Hawai Press.
- Rittich, K.** 2005. The Properties of Gender Equality. En P. Alston y M. Robinson (eds.). *Human Rights and Development*. Oxford, Reino Unido, Oxford University Press.
- Roces, M.** 2000. Negotiating Modernities: Filipino Women 1970–2000. En L. Edwards y M. Rocés (eds.). *Women in Asia – Tradition, Modernity and Globalisation*, págs. 112–138. St. Leonards, Australia, Allen & Unwin.
- Rocheleau, D. y Edmunds, D.** 1997. Women, Men and Trees: Gender, Power and Property in Forest and Agrarian Landscapes. *World Development*, 25(8): 1351–1371.
- RSA/CGE (República de Sudáfrica, Comisión para la Igualdad de Género).** 1998. *Audit of Legislation that Discriminates on the Basis of Sex and Gender*. Commission for Gender Discrimination (disponible en www.cge.org.za).
- RSA/CGE.** n.d. *Joint Submission of the Gender Project*. Centre for Applied Legal Studies, National Land Committee and the Commission on Traditional Courts (disponible en www.cge.org.za).
- Saha, U.S. y Saha, M.** 2001. Case Study – Regulating the Sharecropping System: Operation Barga. En A. De Janvry, G. Gordillo, J.-P. Platteau y E. Sadoulet (eds.). *Access to Land, Rural Poverty, and Public Action*, págs. 230–245. Oxford, Reino Unido, Oxford University Press.
- Saito, K.A. y Spurling, D.** 1992. *Developing Agricultural Extension for Women Farmers*. Discussion Paper N° 56. Washington D.C., Banco Mundial.
- Sen, S.** 2000. *Toward a Feminist Politics? The Indian Women's Movement in Historical Perspective*. Policy Research Report on Gender and Development, Working Paper Series N° 9. Washington D.C., Banco Mundial.
- Shearer, E.B. y Barbero, G.** 1996. *Promotion of Family Farms in Italy – Public Policy and Finance*. FAO.
- Shipton, P.** 1988. The Kenyan Land Tenure Reform: Misunderstandings in the Public Creation of Private Property. En R.E. Downs y S.P. Reyna (eds.). *Land and Society in Contemporary Africa*, págs. 91–135. Hanover y Londres, University Press of New England.

- Sida (Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo).** 1999. *A Handbook on CEDAW – The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Estocolmo, Suecia, Ministerio Sueco de Asuntos Exteriores y Sida.
- Sigman, V.A.** 1995. Increasing Female Household-Head Participation in Agricultural Extension in Malawi. En V.U. James (ed.). *Women and Sustainable Development in Africa*, págs. 133–157. Londres y Westport, Connecticut, Praeger.
- Singh, K.** 1994. Obstacles to Women's Rights in India. En R.J. Cook (ed.). *Human Rights of Women – National and International Perspectives.*, págs. 375–396. Filadelfia, Pensilvania, University of Philadelphia Press.
- Stephen, L.** 1996. Too Little, Too Late? The Impact of Article 27 on Women in Oaxaca. En L. Randall (ed.). *Reforming Mexico's Agrarian Reform*, págs. 289–303. Londres y Nueva York, M.E. Sharpe.
- Takirambudde, P.N.** 1995. Protection of Labour Rights in the Age of Democratization and Economic Restructuring in Southern Africa. *Journal of African Law*, 39(1): 39–63.
- Thompson, G.D. y Wilson, P.N.** 1994. Ejido Reforms in Mexico: Conceptual Issues and Potential Outcomes. *Land Economics*, 70(4): 448–465.
- Torori, C.O., Mumma, A.O. y Field-Juma, A.** 1996. Land Tenure and Water Resources. En C. Juma y J.B. Ojwang (eds.). *In Land We trust – Environment, Private Property and Constitutional Change*, págs. 143–174. Londres, Zed Books.
- Tripp, A.M.** 2000. *Women & Politics in Uganda*. Oxford, Reino Unido, James Currey.
- UNICEF.** 1999. *Women in Transition*. Florencia, Italia, International Child Development Centre.
- Van Koppen, B.** 1998. *Gendered Water And Land Rights in Construction: Rice Valley Improvement in Burkina Faso*. Ponencia presentada en la 8ª Conferencia bienal del International Association for the Study of Common Property (IASCP), Bloomington, Indiana, 31 de mayo–4 de junio.
- Walker, C.** 2000. *South African Case Study: Background Report*. Ponencia preparada para el Proyecto del Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD) sobre Cambio agrario, género y derechos agrarios.

- Walsh, J.** 2005. Women's Property Rights Violations in Kenya. En P. Alston y M. Robinson (eds.). *Human Rights and development - Towards Mutual Reinforcement*, págs. 133–169. Oxford, Reino Unido, Oxford University Press.
- Yamoa, M.** 2004. Facilitating Access to Justice for Women and the Poor Under Legal Pluralism – Constitutional and Governance Issues. En GTZ/Gobierno de Ghana. *West African Regional Conference on Legal and Judicial Reform to Promote Improved Women's Rights in Land and Family Law – Conference proceedings*. Accra.
- Zwarteveen, M.Z.** 1995. Gender Aspects of Irrigation Management Transfer: Rethinking Efficiency and Equity. En S.H. Johnson, D.L. Vermillion y J.A. Sagardoy (eds.). *Irrigation Management Transfer*, págs. 87–100. Roma, FAO y Colombo, India, International Irrigation Management Institute.
- Zwarteveen, M.Z.** 1996. *A Plot of One's Own: Gender Relations and Irrigated Land Allocation Policies in Burkina Faso*. Research Report N° 10. Colombo, Sri Lanka, International Irrigation Management Institute.
- Zwarteveen, M.Z.** 1997. Water: From Basic Need to Commodity: A Discussion on Gender and Water Rights in the Context of Irrigation. *World Development*, 25(8): 1335–1349.

Legislación sobre derechos de la mujer en Internet

1. Recursos Generales

FAO - Base de datos FAOLEX (www.faolex.fao.org/faolex)

Naciones Unidas - UNIFEM (www.undp.org) y WomenWatch (www.un.org)

OIT - Legal Framework and Procedures for Equal Employment Opportunities (www.ilo.org)

2. Recursos por países

Brasil - Senado Federal (www.senado.gov.br); New York University School of Law (www.law.nyu.edu)

Burkina Faso - Banque de données juridiques du Burkina (www.legiburkina.bf); Gobierno: (www.primature.gov.bf)

Fiji - Gobierno (www.itc.gov.fj); University of South Pacific (www.vanuatu.usp.ac.fj)

India - Incodis (www.indiacode.nic.in); IndLaw.com (registro obligatorio - www.indlaw.com); New York University School of Law (www.law.nyu.edu)

Italia - Parlamento (www.camera.it); CGIL (Sindicato) (www.lomb.cgil.it); Comisión de Igualdad de Oportunidades (www.palazzochigi.it); Ministerio de Trabajo (www.minlavoro.it); New York University School of Law (www.law.nyu.edu); para la legislación de la UE: EUR-LEX (www.europa.eu.int)

Kenya - LawAfrica (registro obligatorio - www.lawafrica.com)

México - Cámara de Representantes (www.cddhcu.gob.mx); New York University School of Law (www.law.nyu.edu); páginas web de los Gobiernos de los Estados, por ejemplo, para Guanajuato (www.guanajuato.gob.mx)

Filipinas - Bufete de Abogados Chan Robles (www.chanrobles.com); Tribunal Supremo (www.supremecourt.gov.ph)

Sudáfrica - Acts Online (www.acts.co.za); Departamento de Asuntos Agrarios (www.land.pwv.gov.za); Base de datos legislativa del Gobierno (www.info.gov.za); Land Claims Court (www.law.wits.ac.za/lcc); New York University School of Law (www.law.nyu.edu)

Túnez - Jurisite Tunisie (www.jurisitetunisie.com)

ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA FAO

1. Wildlife and national park legislation in Asia, 1971 (I*)
2. La legislación sobre fauna y flora silvestres y parques nacionales en América Latina, 1971 (E* I*)
3. Legislación para la conservación de la vicuña, 1971 (E* I*)
4. Legal systems for environment protection: Japan, Sweden, United States, 1972 (I*)
5. Derecho agrario y justicia agraria, 1974, (E* F I)
6. Agricultural credit legislation in selected developing countries, 1974 (I)
7. Elementos del derecho de la alimentación, 1975 (E F I)
8. Legislación de aguas en América Central, Caribe y México – Vol. I, 1975 (E)
9. Marco jurídico institucional para el manejo de los recursos naturales, 1975 (E I)
10. El derecho de aguas en algunos países europeos (Bélgica, España, Francia, Inglaterra y País de Gales, Israel, Italia, Turquía) – Vol. I, 1976 (E F I)
11. Fundamentos teóricos para una legislación tributaria en el sector agropecuario, 1975 (E)
12. International food standards and national laws, 1976 (F/I*)
13. Derecho agrario y desarrollo agrícola: estado actual y perspectivas en América Latina, 1976 (E)
14. Respuestas jurídicas e institucionales al aumento de la demanda de agua, 1979 (E F I)
15. Repertorio sistemático por cuenca de convenios, declaraciones, textos legislativos y jurisprudencia relativos a los recursos hídricos internacionales – Tomo I, 1978 (E/F/I)
16. Legislación de semillas, 1979 (E F I)
17. El derecho de aguas en algunos países africanos, 1981 (E F I)
18. Reforma agraria y desarrollo rural integrado, 1979 (E)
19. La legislación del agua en los países de la América del Sur, 1980 (E F I)
20. Legislación sobre fauna, caza y áreas protegidas en algunos países europeos, 1980 (E F I)
21. Condiciones que los Estados ribereños imponen a la pesca por extranjeros ha sido sustituida por la base de datos FISHLEX disponible en el sitio Web <http://faolex.fao.org/fishery>
22. Legislación sobre seguro agrícola y ganadero, 1981 (E I)
23. El régimen jurídico de los recursos hídricos internacionales, 1981 (E F I)
24. Las organizaciones de regantes en el derecho y la administración de algunos países de América Latina, 1981 (E I)
25. La législation sur la faune et les aires protégées en Afrique, 1981 (F I)
26. The UN Convention on the law of the Sea: impacts on tuna regulation, 1982 (F I)
27. Regional compendium of fisheries legislation – West Africa (CECAF Region), 1983 (F/I*)
28. Legislación fitosanitaria, 1983 (E F I)
29. Legislation on foods for infants and small children, 1983 (I*)
30. Water law in selected European countries (Cyprus, Finland, the Netherlands, Union of Soviet Socialist Republics, Yugoslavia) – Vol. II, 1983 (I)
31. The role of legislation in land use planning for developing countries, 1985 (I)
32. Agricultural census legislation, 1984 (I)
33. Elementos de derecho comparado sobre productividad de las tierras, 1984 (E F I)
34. Repertorio sistemático por cuenca de convenios, declaraciones, textos legislativos y jurisprudencia relativos a los recursos hídricos internacionales – Tomo II, 1984 (E/F/I)

35. Regional compendium of fisheries legislation (Western Pacific Region) – Vols. I y II, 1984 (I)
36. Legislación relativa al comercio internacional de la carne de ganado bovino, 1985 (E F I)
37. La législation forestière au Cap Vert, en Ethiopie, en Gambie, au Mali et en Mauritanie, au Niger, au Rwanda et au Sénégal, 1986 (F)
38. Impactos en el medio ambiente de los incentivos económicos a la producción agrícola: estudio de derecho comparado, 1986 (E F I)
39. Propiedad, tenencia y redistribución de tierras en la legislación de América Central y México, 1986 (E)
40. El régimen de las aguas subterráneas según el derecho internacional, 1986 (E F I)
41. Statuts fonciers et politique forestière, 1986 (F I)
42. Regional compendium of fisheries legislation (Indian Ocean Region) – Vols. I y II, 1987 (I)
43. Legislación relativa al etiquetado de los plaguicidas, 1987 (E F I)
44. La réforme du droit de la terre dans certains pays d'Afrique francophone, 1987 (F)
45. Legal aspects of international joint ventures in agriculture, 1990 (I)
46. The freshwater maritime interface: legal and institutional aspects, 1990 (I)
47. The regulation of driftnet fishing on the high seas: legal issues, 1991 (I F)
48. Les périmètres irrigués en droit comparé africain (Madagascar, Maroc, Niger, Sénégal, Tunisie), 1992 (F)
49. Legislación sobre acuicultura: ensayo preliminar, 1992 (E F)
50. Tratados sobre el uso de los cursos internacionales de agua para fines diferentes de la navegación – Europa, 1993 (E/F/I)
51. Législation sur l'homologation des pesticides, 1994 (F/I)
52. Preparing national regulations for water resources management, 1994 (I)
53. Evaluation des impacts sur l'environnement pour un développement rural durable: étude juridique, 1994 (F)
54. Régime juridique de contrôle et de la certification de la qualité des denrées alimentaires: puissance publique et producteurs, 1994 (F/I)
55. Treaties concerning the non-navigational uses of international watercourses – Asia, 1995 (I/F)
56. Tendances d'évolution des législations agrofroncières en Afrique francophone, 1996 (F)
57. Condiciones que los Estados ribereños imponen a la pesca por extranjeros ha sido sustituida por la base de datos FISHLEX disponible en el sitio Web <http://faolex.fao.org/fishery>
58. Anthologie du droit coutumier de l'eau en Afrique, 1996 (I/F)
59. Cadre juridique de la sécurité alimentaire, 1996 (F)
60. Le foncier-environnement – Fondements juridico-institutionnels pour une gestion viable des ressources naturelles renouvelables au Sahel, 1997 (F)
61. Treaties concerning the non-navigational uses of international watercourses – Africa, 1997 (I/F)
62. Nuevos principios de la legislación fitosanitaria, 1998 (E F)
63. The burden of proof in natural resources legislation – Some critical issues for fisheries law, 1998 (I)
64. Política y legislación de aguas en el Istmo centroamericano – El Salvador, Guatemala, Honduras, 1998 (E)
65. Sources of international water law, 1998 (I)
66. Tendencias del derecho forestal en América y Asia, 1999 (E F I)
67. Issues in water law reform, 1999 (I)
68. Extractos de instrumentos y declaraciones internacionales y regionales y de otros textos revestidos de autoridad sobre el derecho a la alimentación, 1999 (E/F/I)

69. Élaboration des réglementations nationales de gestion des ressources en eau – Principes et pratiques, 1999 (F)
70. Water rights administration – Experience, issues and guidelines, 2001 (I)
71. Fisheries enforcement – Related legal and institutional issues: national, subregional or regional perspectives, 2001 (I)
72. Trends in forestry law in Europe and Africa, 2003 (I F)
73. Law and sustainable development since Rio – Legal trends in agriculture and natural resource management, 2002 (I)
74. Tendencias legislativas en la ordenación de la fauna, 2002 (I E)
75. Las montañas y el derecho – Tendencias actuales, 2003 (I F E)
75. Rev. 1 – Las montañas y el derecho – Tendencias actuales, 2006 (E F I)
76. Gender and law – Women's rights in agriculture, 2002 (I)
76. Rev. 1 – Género y legislación – Los derechos de la mujer en la agricultura, 2006 (E I)
77. The right to adequate food in emergencies, 2002 (I)
78. Law and modern biotechnology – Selected issues of relevance to food and agriculture, 2003 (I)
79. Legislation on water users' organizations – A comparative analysis (I)
80. Preparing national regulations for water resources management – Principles and practice, 2003 (I)
81. Administración de derechos de agua – Experiencias, asuntos relevantes y lineamientos, 2003 (E)
82. Administrative sanctions in fisheries law, 2003 (I)
83. Legislating for property rights in fisheries, 2004 (I)
84. Land and water – The rights interface, 2004 (I)
85. Derechos de propiedad intelectual sobre variedades vegetales – Regímenes jurídicos internacionales y opciones políticas para los gobiernos, 2005 (E F I)
86. Groundwater in international law – Compilation of treaties and other legal instruments, 2005 (I)
87. Perspectives and guidelines on food legislation, with a new model food law, 2005 (I)
88. Legal and institutional aspects of urban and peri-urban forestry and greening, 2005 (I)
89. The legal framework for the management of animal genetic resources, 2005 (I)
90. Marco analítico para el desarrollo de un sistema legal de la seguridad de la biotecnología moderna (bioseguridad), 2006 (E)
91. Directrices en materia de legislación alimentaria (nuevo modelo de ley de alimentos para países de tradición jurídica romano-germánica), 2006 (S)
92. Modern water rights – Theory and practice, 2006 (I)
93. Integrated coastal management law – Establishing and strengthening national legal frameworks for integrated coastal management, 2006 (I)


PUBLICACIÓN ANUAL

La Colección Legislativa – Agricultura y Alimentación (E/F/I) - Selección de leyes y reglamentos relativos a la agricultura y la alimentación en vigor en los Estados Miembros de la FAO ha sido sustituida por la base de datos FAOLEX disponible en el sitio Web <http://faolex.fao.org/faolex>

Disponibilidad: Mayo de 2007

Ar	– Árabe	Multil - Multilingüe
C	– Chino	* Agotado
E	– Español	** En preparación
F	– Francés	
I	– Inglés	

Los cuadernos técnicos de la FAO pueden obtenerse en los Puntos de venta de publicaciones de la FAO, o directamente solicitándolos al Grupo de Ventas y Comercialización, FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia.



Las mujeres constituyen una parte sustancial de la población económicamente activa dedicada a la agricultura. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, medioambiente y desarrollo sostenible proclaman el principio de no discriminación por razón de sexo o de género. Sin embargo las mujeres frecuentemente se encuentran con obstáculos de género a la hora de ejercer sus derechos y de alimentar a sus familias. Así, el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye una alimentación adecuada, puede verse vulnerado. Estos obstáculos pueden derivarse de normas directa o indirectamente discriminatorias, de prácticas socioculturales profundamente arraigadas o de ambas cosas.

El presente estudio analiza desde una perspectiva de género la legislación relativa a la agricultura existente en distintos países del mundo, examinando la condición jurídica de la mujer en tres esferas clave: los derechos sobre la tierra y los recursos naturales; los derechos de las trabajadoras agrícolas; y los derechos de las trabajadoras autónomas del sector agrario, desde la condición de la mujer en las cooperativas rurales hasta su acceso a los servicios de crédito, capacitación y extensión agrícola.

ISBN 978-92-5-305563-0 ISSN 1020-4377



9 789253 055630

TC/M/A0686S/1/05.07/1000